



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS
SOCIALES**

CARRERA DE DERECHO

**LA VULNERACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE
INOCENCIA DE LA PERSONA PROCESADA,
FRENTE A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN
DENOMINADA PROHIBICIÓN DE REALIZAR
ACTOS DE PERSECUCIÓN O DE INTIMIDACIÓN A
LA VÍCTIMA**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE
JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

AUTORA: ANIK FABIOLA AGUIRRE DÍAZ

DIRECTOR: LUIS MANUEL FLORES IDROVO MGS.

CUENCA – ECUADOR

2022

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo
**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS
SOCIALES**

CARRERA DE DERECHO

**LA VULNERACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA
DE LA PERSONA PROCESADA, FRENTE A LA MEDIDA DE
PROTECCIÓN DENOMINADA PROHIBICIÓN DE
REALIZAR ACTOS DE PERSECUCIÓN O DE
INTIMIDACIÓN A LA VÍCTIMA**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE
JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

AUTORA: ANIK FABIOLA AGUIRRE DÍAZ

DIRECTOR: LUIS MANUEL FLORES IDROVO MGS.

CUENCA - ECUADOR

2022

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Anik Fabiola Aguirre Díaz portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0704082957**. Declaro ser el autor de la obra: **“La Vulneración de la Presunción de Inocencia de la Persona Procesada, frente a la Medida de Protección denominada Prohibición de realizar Actos de Persecución o de Intimidación a la Víctima”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 15 de agosto de 2022


F:

Anik Fabiola Aguirre Díaz

C.I. 0704082957

CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por ANIK FABIOLA AGUIRRE DÍAZ, con el tema LA VULNERACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LA PERSONA PROCESADA, FRENTE A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DENOMINADA PROHIBICIÓN DE REALIZAR ACTOS DE PERSECUCIÓN O DE INTIMIDACIÓN A LA VÍCTIMA, bajo mi supervisión.



MGS. LUIS MANUEL FLORES IDROVO
Docente- Tutor

DEDICATORIA

La presente Tesis, está dedicada a Dios, y a mis padres. El amor y la sabiduría de ellos ha estado siempre presente en el desarrollo de esta etapa universitaria. Muchos de mis logros se los debo a ellos. Gracias por sus consejos, su apoyo incondicional y su lucha constante.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a Dios por haberme permitido vivir esta etapa de culminación de vida universitaria. A mis padres por su lucha constante, su amor y todo su apoyo incondicional. A mi tutor por apoyarme con sus conocimientos, guías y consejos. Y un agradecimiento especial a mis hermanos, sobre todo a mi hermana Zelidek que ha sido mi apoyo incondicional desde el día uno dentro de la universidad en esta maravillosa ciudad de Cuenca.

RESUMEN

El propósito del estudio se basa en el análisis de la vulneración de la presunción de inocencia de la persona procesada, frente a la medida de protección denominada prohibición de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima, la cual está estipulada en el artículo 558 numeral 3 del COIP. Para ello, se ha realizado una explicación detallada de los fundamentos de la violencia intrafamiliar, donde se evidencia que en ocasiones el victimario puede llegar a ser víctima producto de actos maliciosos y falla en el debido proceso. Esta vulneración significa un atropello de un derecho fundamental, bajo los principios del Estado, sin embargo, no existe un tratamiento adecuado, tan solo los departamentos de violencia instaurados en algunas instituciones han logrado otorgar un seguimiento de las medidas de protección, pero en materia, aún falta mucho por mejorar, como la creación de un Equipo Multicompetente para procesos de violencia.

Palabras clave: Violencia Intrafamiliar, Presunción De Inocencia, Vulneración De Derechos, Medidas De Protección.

ABSTRACT

The purpose of the study is based on the analysis of the violation of the defendant's presumption of innocence against the protective measure called prohibition of acts of persecution or intimidation of the victim, stipulated in Article 558 paragraph 3 of the Comprehensive Organic Penal Code (COIP by its Spanish acronym). To this end, a detailed explanation of the fundamentals of domestic violence has been made. It is evident that sometimes the victimizer can become a victim due to malicious acts and failure in due process. This infringement means a violation of a fundamental right under the principles of the State. However, there is no adequate treatment. Only the departments of violence established in some institutions have managed to provide a follow-up of the protection measures, but in this matter, there is still much room for improvement, such as the creation of a Multicompetente Team for processes of violence.

Keywords: Domestic Violence, Presumption of Innocence, Infringement of Rights, Protection Measures.

ÍNDICE

DECLARATORIA DE AUTORIA Y RESPONSABILIDAD.....	I
CERTIFICO.....	II
DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTO	IV
RESUMEN	V
<i>Palabras clave:</i>	V
ABSTRACT.....	VI
Key words	VI
ÍNDICE.....	VII
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	3
1. Violencia	3
1.1 Definición	3
1.2 Formas de violencia.....	4
1.3 Respuestas del Estado frente a la violencia	7
1.3.1 Formas de prevención.....	9
1.3.2 Juzgamiento de infracciones de violencia intrafamiliar.....	11
1.4 Medidas de protección.....	13
1.4.1 La prohibición de realizar actos de persecución o intimidación	14
CAPÍTULO II.....	18

2.	De victimario a víctima.....	18
2.1	La presunción de inocencia	18
2.1.1	¿La inocencia se construye o se destruye?	20
2.1.2	Existencia de la presunción de inocencia.....	20
2.1.3	Desarrollo de la inocencia frente a la medida de protección	21
2.2	Víctima.....	22
2.2.1	¿Quién es la víctima?.....	23
2.2.2	Escenario de inversión de papeles.....	24
2.3	Persecución e intimidación	25
2.3.1	Casos concretos de persecución e intimidación	25
2.3.2	Abuso del sistema por parte de la “víctima”	27
2.3.3	Vulneración de la presunción de inocencia	27
2.4	Sistema Procesal Penal.....	28
2.4.1	Ausencia de regulación	29
2.4.2	Vulneración sin un tratamiento adecuado	30
2.4.3	Verdad histórica y verdad procesal	30
2.5	Debido proceso.....	31
2.5.1	Falla en el debido proceso	35
	CAPÍTULO III.....	37
3.	Equipo multicompetente en procesos de violencia de las unidades judiciales de violencia para el seguimiento de medidas de protección	37

3.1	Necesidad de creación del equipo	37
3.2	Aplicación de entrevistas	38
3.2.1	Entrevista 1	39
3.2.2	Entrevista 2	44
3.2.3	Entrevista 3	49
3.3	Análisis de resultados	53
	CONCLUSIONES	56
	RECOMENDACIONES.....	58
	BIBLIOGRAFÍA.....	60
	ANEXOS.....	65
	Anexo 1	65

INTRODUCCIÓN

En situaciones de violencia existen varios aspectos que influyen, ya sea el entorno, situaciones económicas, subordinación, entre otras.

La violencia intrafamiliar la mayoría de las veces ocurre en el entorno propio, ya sea este su casa o el lugar más concurrente de la víctima, esta violencia puede ser agresiones físicas, humillaciones, abusos, maltratos verbales como amenazas que pongan en peligro la integridad y en general la vida de la víctima (Gonzales de Olarte et al., 1999).

Existen ciertas herramientas que ayudan y previenen actos de violencia frente a situaciones que son direccionadas a violencia intrafamiliar y muchas de las veces confundidas por cuestiones de género. Las medidas de protección permiten salvaguardar la integridad tanto del hombre como de la mujer, pero en la mayoría de casos es el género femenino, quien hace uso de la misma.

En el Ecuador, nace la boleta de auxilio con la idea de prevenir la violencia contra la mujer. A raíz de que el país se vuelve garantista, se reafirma el uso de la misma y crece la necesidad de emitir un sin número de estas medidas de protección de manera descontrolada.

Según Yávar (1997), las boletas, únicamente deben ser emitidas cuando se compruebe una evidente amenaza específicamente de agresión física, ya que es compleja la justificación de la emisión de una boleta por violencia psicológica, y la de carácter sexual que va a depender de lo que se manifiesta en la denuncia, de su contenido y del reconocimiento del médico legal.

La emisión de esta medida de protección se ha convertido en un uso indebido según el previo autor mencionado, debido a la falta de requisitos de justificación y a la vez genera la idea de que dicha medida puede ser utilizada de tal manera que perjudique al entonces denunciado, atropellando el derecho de presunción de inocencia.

La normativa ecuatoriana no plantea información necesaria para el tratamiento, seguimiento y ejecución de la misma, vulnerando otros derechos importantes como el debido proceso que tiene como finalidad garantizar conjuntamente con la seguridad jurídica la legalidad del procedimiento y la validez del mismo.

Por lo tanto, en este presente estudio se pretende estudiar si la medida de protección del numeral 3 del artículo 558 del COIP y su uso inapropiado, puede vulnerar la presunción de inocencia cuando no existe sustento procesal que respalde un nuevo delito, por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

CAPÍTULO I

1. Violencia

La violencia puede ser multifacética, ya que se puede presentar de diversas formas y en diferentes contextos, de tal manera que puede ser verbal, física, individual, colectiva, institucional, interpersonal, nacional, internacional, simbólica y estructural. Las víctimas pueden ser familiares, conocidos o extraños para el agresor, y se puede suscitar en espacios públicos o privados, por motivaciones como enojo, impulsividad, hostilidad, entre otros (De Haan, 2008 citado en Galaviz, 2021).

1.1 Definición

Existen muchas definiciones de la palabra violencia, acorde a diferentes autores, en diferentes contextos y con diferentes enfoques. Varios organismos nacionales e internacionales han acuñado ciertos enunciados referente a la violencia.

La palabra Violencia, se origina en el latín “Violentía” la cual es la cualidad del violentus (violento), donde *vis* significa fuerza y *olentus*, abundancia; es decir, el que actúa con mucha fuerza (Education Business Group, 2020).

De tal manera, que acorde a la Real Academia Española (RAE), violencia es la cualidad del que es violento, y se concibe como una acción y efecto contra otra persona o contra uno mismo, lo que va en dirección opuesta al natural modo de proceder (Galaviz, 2021).

Para la Organización Mundial de la Salud (OMS), violencia se define como el acto intencional de la fuerza física, amenazas, sea contra uno mismo, u otros, con muy probables consecuencias de daños psicológicos, traumatismos, problemas de desarrollo o la muerte (Education Business Group, 2020).

Según la Constitución de la República del Ecuador, en el capítulo sexto “Derechos de libertad”, Título II “Derechos”, se contempla en el Artículo 66, numeral 3, literal b), lo que debe entenderse como el derecho a la integridad personal, definiéndolo en los siguientes términos: es el derecho tener una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial aquella que atente contra cualquier persona en estado de desventaja o vulnerabilidad, así como también y principalmente, mujeres, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad. Además, se tomarán en contra de la violencia, la esclavitud y la explotación sexual (Constitución de La República Del Ecuador, 2008).

La Constitución de la República del Ecuador en adelante la CRE, hace referencia a la contemplación del derecho a la integridad personal, que tiene como objetivo proteger y respetar la vida y su desenvolvimiento en un contexto completamente sano. En este caso, se estimula el desarrollo de una vida libre de violencia en cualquier ámbito, mediante diferentes medidas de protección por parte del Estado, el cual establece pactar medidas de prevención, protección y sanción en todo acto violento, principalmente asociado a grupos de personas vulnerables.

Puchaicela & Torres (2019) argumentan que una vida libre de violencia, según la CRE vigente, no es contradictoria, es inalterable, tiene supremacía y de manera especial tiene interdependencia con atención a la realización de los derechos en virtud al desarrollo integral de los seres humanos

1.2 Formas de violencia

La violencia ha sido clasificada por el Informe Mundial sobre la Violencia y a Salud, en tres categorías, según el autor del acto, así se divide en violencia dirigido contra uno mismo, violencia interpersonal y violencia colectiva. Cada una de ellas abarca distintos niveles en la sociedad, la primera se relaciona al ataque hacia uno mismo, seguido de la infligida hacia otra persona, o grupos pequeños, y finalmente, aquella que agrede a

grupos más grandes como Estados, milicias, organizaciones, terroristas, o grupos políticos organizados (Education Business Group, 2020).

- La violencia autoinflingida abarca comportamientos suicidas, y autolesiones.
- La violencia interpersonal puede ser un atentado contra la familia o la pareja, incluyendo niños, niñas y adultos mayores. También este tipo de violencia es contra la comunidad, sean amigos o extraños.
- La violencia colectiva es social, política o económica (OPS-OMS, 2003, p.7 citado en FUNDE, 2017).

En el presente estudio, el enfoque de la violencia es de tipo interpersonal, específicamente en un contexto familiar, por lo cual es necesario referirse a la violencia intrafamiliar, la cual según el numeral 1 del Artículo 12 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Capítulo I “Del objeto, finalidad y ámbito de aplicación de la ley”, Título I “Generalidades”, se define a la violencia intrafamiliar o doméstica como aquella que se ejerce en el núcleo familiar, ejecutada por:

El cónyuge, la pareja en unión de hecho, el conviviente, los ascendientes, los descendientes, las hermanas, los hermanos, los parientes por consanguinidad y afinidad y las personas con las que la víctima mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación (Ley Orgánica Integral Para Prevenir y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres, 2018, art. 12).

En este contexto legal, la violencia intrafamiliar es un acto ejercido sobre la mujer, sin embargo, en la realidad, esta definición es aplicable ante todo tipo de víctima o víctimas que sean parte de un entorno familiar y que sean sujetos de abuso por uno o varios agresores, por medio de diversas formas.

En el país, los tipos de violencia están establecidos en el Artículo 10 de la ley y apartado previamente mencionados. Acorde a lo estipulado por instrumentos internacionales de los derechos humanos y el Código Integral Penal y la Ley, la violencia puede ser:

- a) Física. Acto u omisión que genere perjuicio como daño o sufrimiento de tipo físico, dolor o muerte. También se incluyen formas de maltrato como agresiones y/o castigos corporales, que produzcan lesiones internas o externas, o afectación de la integridad física, por uso de la fuerza como medio para hacer daño, sin importar las consecuencias o tiempo de recuperación.
- b) Psicológica. Acto, omisión o patrón de conducta, que cause daño emocional, afectando la autoestima, la honra, la dignidad personal, la identidad juvenil, la conducta y el comportamiento
- c) Sexual. Acto que vulnere o restrinja el derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre la vida sexual y reproductiva, por medio de uso de la fuerza, amenazas, intimidación, violación, prostitución forzada, transmisión de Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), trata con fines de explotación sexual, esterilización forzada, entre otras.
- d) Económica y patrimonial. Acto u omisión que genere menoscabo en los recursos económicos de las mujeres y sus sociedades, esto mediante la perturbación de la posesión, pérdida, sustracción, destrucción de bienes, limitación o control de recursos económicos destinados a satisfacer necesidades para una vida digna, y recibir un salario menor en un mismo lugar de trabajo.
- e) Simbólica. Conducta que genera dominación, exclusión, desigualdad, discriminación, hacia las mujeres, por imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas, o producción y reproducción de mensajes valores, símbolos, íconos, signos.
- f) Política. Cometida por una persona o grupo de manera directa o indirecta, donde se atente en contra de mujeres candidatas, militantes, electas, feministas, lideresas políticas o sociales, designadas o en ejercicio de cargos públicos, defensoras de derechos humanos, o en contra de su familia; a través del acortamiento, suspensión, impedimento, restricción de acciones en contra de su voluntad.
- g) Gineco-obstétrica. Acto u omisión que límite a las mujeres embarazadas o no el derecho a recibir servicios de salud gineco-

obstétricos, sea por maltrato o imposición de prácticas culturales y científicas no consentidas, o violación del secreto profesional, abuso de medicación, pérdida de autonomía o capacidad de decisión libre sobre los cuerpos y la sexualidad, entre otras causas.

h) Sexual digital. Acto que implique la vulneración o restricción del derecho a la intimidad de las mujeres, en un entorno digital por medio de cualquiera de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs). Esto abarca el uso de contenido gráfico visual de desnudos, semidesnudos o actitudes sexuales que se haya confiado u obtenido de cualquier medio (Ley Orgánica Integral Para Prevenir y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres, 2018).

Cabe destacar que, en un ámbito de violencia intrafamiliar, pueden manifestarse actos violentos de diversa índole, principalmente los más destacados en el contexto nacional, son los tipos de violencia física, psicológica y sexual; los cuales muchas veces, logran ser denunciados y juzgados, por lo que los culpables llegan a ser sancionados y con ello, se evidencia conductas que posiblemente permanecían en el silencio o la clandestinidad.

Según el lugar donde ocurre el acto, se pueden manifestar acciones de violencia doméstica o intrafamiliar, en escuelas, en calles, comunidades o espacios públicos, a través de los medios de comunicación o ciber acoso y violencia o acoso laboral (FUNDE, 2017).

Todo esto, sin lugar a dudas determina que la violencia se ha exteriorizado y lo sigue haciendo, por diferentes medios y hacia diferentes personas, a quienes se les considera como víctimas, y quienes deben ser amparadas, en cualquier instancia, bajo las medidas del Estado.

1.3 Respuestas del Estado frente a la violencia

Según Troya (2018), el Estado ecuatoriano es un ente garantista que tiene como deber, velar por una vida enmarcada en los parámetros del buen vivir,

tanto para ciudadanos nacionales como extranjeros en el territorio ecuatoriano. Es así que es responsabilidad del Estado responder ante evidentes problemas de violencia intrafamiliar en todas sus acepciones, ya que implica una afectación a nivel social, nacional e internacional.

El Artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador, Capítulo octavo “Derechos de protección”, Título II “Derechos”, manifiesta que:

La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley (Constitución de La República Del Ecuador, 2008, art. 81).

De este modo, el estado garantiza el nombramiento de autoridades especializadas para los casos de violencia que afecten a grupos vulnerables y que por su condición requieren cierto procedimiento y grado de protección.

Además, el Artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador, Capítulo primero “Inclusión y equidad”, Título VII “Régimen del buen vivir”, contempla que:

El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.

El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del

sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias (Constitución de La República Del Ecuador, 2008, art. 341).

Los grupos que requieren principal atención en casos de violencia son aquellos que se han identificados como víctimas vulnerables, por lo cual forman parte de sistemas especializados que se han conformado con el objetivo de atender sus necesidades.

Generalmente, en estos casos, se identifica, acorde al tipo de víctima, la violencia contra la mujer, los niños y las niñas, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad, las personas portadoras de alguna enfermedad como VIH-Sida y contra las personas debido a su orientación sexual u orientación de género (FUNDE, 2017).

De esta manera, en el Ecuador se han establecido diversos sistemas con el fin de instaurar planes, programas, normas, instituciones entre otros, que apoyen a los diversos tipos de víctimas. Algunos de ellos relacionados al medio de investigación, son, como el mencionado anteriormente, Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia - SNDPINA, también existe el Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Sistema Nacional de Salud y Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal.

1.3.1 Formas de prevención

Las normas relacionadas a la prevención y sanción de la violencia intrafamiliar, están contenidas en instrumentos de carácter internacional con ratificación en el Ecuador con fuerza de ley, esto acorde al Artículo 424 de la Constitución de la República 2008, en concordancia con el Artículo 6 de la Ley 103 “Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia”. Caso contrario, se aplican disposiciones de los siguientes marcos legales: Código Civil, Código Penal, Código de la Niñez y Adolescencia, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal, Ley Orgánica de la Función Judicial (Asamblea Nacional del Ecuador, 2006).

El Artículo 163, de la Sección tercera “Fuerzas Armadas y Policía Nacional”, en el Capítulo tercero “Función ejecutiva” de la Constitución, menciona que,

La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.

Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza.

Para el desarrollo de sus tareas la Policía Nacional coordinará sus funciones con los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados (Constitución de La República Del Ecuador, 2008, art. 163).

El Estado ha creado como agente regulador a la Policía Nacional, institución que tendrá como deber garantizar la seguridad del ciudadano, aplicando medidas para salvaguardar su vida, en este caso, ante actos de violencia que pongan en riesgo su bienestar. Esto en base al respeto y consideración de los derechos humanos. Para asegurar la prevención y disminución de actos de violencia en hogares, se ha creado el Departamento de Violencia Intrafamiliar (Devif), servicio de auxilio para las víctimas.

El Artículo 6 previamente mencionado, hace hincapié en los instrumentos internacionales, donde las normas que se relacionan a la prevención y sanción de actos violentos con la mujer y la familia, tienen fuerza de ley, una vez contenidos en instrumentos internacionales y ratificados por el país (Ley Contra La Violencia a La Mujer y a La Familia, 2018).

El instrumento de “Prevención de la violencia: la evidencia” de la OMS en colaboración con Organización Panamericana de la Salud (OPS) aborda a la violencia desde una perspectiva de prevención, con un enfoque en 7 estrategias basadas en datos científicos. Es así que se tienen las siguientes orientaciones de prevención:

1. Desarrollar relaciones sanas, estables y estimulantes entre los niños y sus padres o cuidadores.
2. Desarrollar habilidades para la vida en los niños y los adolescentes.
3. Reducir la disponibilidad y el consumo nocivo de alcohol.
4. Restringir el acceso a las armas de fuego, las armas blancas y los plaguicidas.
5. Fomentar la igualdad en materia de género para prevenir la violencia contra la mujer.
6. Cambiar las normas sociales y culturales que propician la violencia.
7. Establecer programas de identificación, atención y apoyo a las víctimas (Organización Panamericana de la Salud, 2013, p.3).

La educación es el arma más poderosa en cuanto a la erradicación del problema desde la raíz, lo cual implica un cambio en la perspectiva y mentalidad de niños, jóvenes y adultos, ya que el problema radica en la falta de tolerancia ante todo tipo de diferencia y su reacción negativa.

1.3.2 Juzgamiento de infracciones de violencia intrafamiliar

La violencia intrafamiliar es un fenómeno social, que repercute en el ámbito nacional e internacional. Esta se refiere a un tipo de violación de los derechos humanos, mediante agresiones físicas, psicológicas, sexuales, o de otra índole. La mitigación y erradicación del problema tiene su fundamento en el mejoramiento de la legislación a aplicar para crear entornos de respeto y tolerancia, libres de cualquier tipo de violencia. El mejoramiento oportuno debe aplicarse a infracciones, así como emisión, promulgación y sanción de cualquier acto de violencia (Troya, 2018).

La persona que comete cualquier delito o contravención, dictaminado por la ley, específicamente en casos de violencia de este tipo, es sancionada y juzgada en base a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados.

Para prevenir la violencia intrafamiliar, se debe tomar en cuenta el riesgo que corre la víctima de agresión para que la autoridad otorgue medidas de amparo en conformidad con el Artículo 13 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia (Asamblea Nacional del Ecuador, 2006). En plano comparativo con la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar

En dicho estatuto, Capítulo II “Medidas de amparo”, Título I, el Artículo 13, describe que tanto, jueces de la familia, comisarios de la mujer y la familia, intendentes, comisarios nacionales y tenientes políticos, jueces y tribunales de lo Penal, competencias determinadas por el lugar, procederán de inmediato en imponer una o más medidas de amparo, en tanto se conozca un caso de violencia intrafamiliar. Entre ellas, se tiene:

Conceder las boletas de auxilio que fueren necesarias a la mujer o demás miembros del núcleo familiar;

Ordenar la salida del agresor de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o la libertad sexual de la familia;

Imponer al agresor la prohibición de acercarse a la agredida en su lugar de trabajo o de estudio;

Prohibir o restringir al agresor el acceso a la persona violentada;

Evitar que el agresor, por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a la víctima o algún miembro de su familia;

Reintegrar al domicilio a la persona agredida disponiendo la salida simultánea del agresor, cuando se tratase de una vivienda común, impidiendo que retire los enseres de uso de la familia;

Otorgar la custodia de la víctima menor de edad o incapaz a persona idónea siguiendo lo dispuesto en el Artículo No 107, regla 6a del Código Civil y las disposiciones del Código de Menores; y,

Ordenar el tratamiento al que deben someterse las partes y los hijos menores de edad so fuere del caso (Ley Contra La Violencia a La Mujer y a La Familia, 2018, art.13).

En base a lo expuesto por la ley, como medidas generales, se establecen las medidas de aislamiento y distanciamiento por parte del agresor ante la víctima. Con esto se garantiza, la libre circulación de esta última, sin riesgo de intimidación o provocación.

El juzgamiento consta en el Código Orgánico Integral Penal, en adelante COIP, artículo 570. 651.1-651.2-651.3-651.4-651.5-651.6, se relaciona con el art. 1 del mismo

Este tipo de acciones son resueltas por los jueces, con el objetivo final de disponer las medidas de amparo a favor de las víctimas.

1.4 Medidas de protección

Acorde a Córdova (2016), las medidas de protección son aquellas disposiciones legales que se originan para el beneficio de una persona vulnerable, y se considera un caso de interés público, ya que es de suma importancia para el Estado, el cual, a través de sus funciones Judicial y Legislativa, efectúa la implementación de instrumentos de resguardo, esto con el fin de proteger o prevenir a la víctima de futuras agresiones. Por tal razón, las medidas de auxilio tienen como fin principal, resguardar la integridad de la víctima.

Las medidas cautelares y de protección y sus reglas generales de aplicación por parte de un juzgador, están estipuladas en el Artículo 520 del Código Orgánico Integral Penal, COIP, específicamente como parte del Capítulo primero “Reglas generales”, Título V “Medidas cautelares y de protección”. Así, se dicta que:

1. Las medidas cautelares y de protección podrán ordenarse en delitos. En caso de contravenciones se aplicarán únicamente medidas de protección.
2. En delitos, la o el juzgador dispondrá únicamente a solicitud fundamentada de la o el fiscal, una o varias medidas cautelares. En contravenciones, las medidas de protección podrá disponerlas de oficio o a petición de parte.
3. La o el o el juzgador resolverá de manera motivada, en audiencia oral, pública y contradictoria. De ser el caso, se considerará las solicitudes de sustitución, suspensión y revocatoria de la medida, u ofrecimiento de caución que se formule al respecto.
4. Al motivar su decisión la o el juzgador considerará los criterios de necesidad y proporcionalidad de la medida solicitada.
5. Deberán cumplirse en forma inmediata después de haber sido ordenadas y se notificará a los sujetos procesales de conformidad con lo previsto en este Código.
6. La interposición de recursos no suspenderá la ejecución de las medidas cautelares o medidas de protección.
7. En caso de incumplimiento de la medida cautelar por parte de la persona procesada, la o el fiscal solicitará su sustitución por otra medida más eficaz.

8. La o el juzgador vigilará el cumplimiento de las medidas cautelares y de protección con intervención de la Policía Nacional.
9. (Agregado por el Art. 86 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019). En el caso de delitos contra la integridad sexual y reproductiva de niños, niñas y adolescentes, se dictará medidas de protección, de manera obligatoria e inmediata. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

A través de estas medidas, el juzgador podrá emitir órdenes que protejan a las víctimas y con ello, que se respalde procesalmente que la persona que es considerada como agresora, sea sometida al imperio de la ley y la justicia. Además, con las decisiones judiciales acordes al problema jurídico, se logrará una reparación integral de las víctimas de estas infracciones. Estas medidas deben ser estudiadas desde la valoración de los casos hasta su cumplimiento, con seguimientos oportunos.

1.4.1 La prohibición de realizar actos de persecución o intimidación

El Artículo 558, Modalidades, son aquellas medidas de protección que presenta en el Capítulo Tercero: “Medidas de protección” del COIP:

1. Prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones.
2. Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren.
3. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 558).

Si nos detenemos a analizar la última de las medidas esbozada supra, podremos afirmar que los actos de persecución e intimidación engloban a todas aquellas acciones realizadas por el mismo agresor o terceros, que perjudiquen no solo a la víctima, sino a miembros de la familia, testigos, y demás personas involucradas. La ley establece que para la desobediencia de este tipo de medida de protección se aplicarán sanciones que castiguen esta conducta.

Además de las prohibiciones mencionadas, en el mismo apartado se tienen como medidas, las siguientes:

4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
5. Orden de salida de la persona procesada de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima o testigo.
6. Reintegro al domicilio a la víctima o testigo y salida simultánea de la persona procesada, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal de estos.
7. Privación a la persona procesada de la custodia de la víctima niña, niño o adolescente o persona con discapacidad y en caso de ser necesario nombramiento a una persona idónea como su tutora, tutor o curadora o curador, de acuerdo con las normas especializadas en niñez y adolescencia o el derecho civil, según corresponda.
8. Suspensión del permiso de tenencia o porte de armas de la persona procesada si lo tiene o retención de las mismas.
9. Ordenar el tratamiento respectivo al que deben someterse la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de dieciocho años, si es el caso.
10. Suspensión inmediata de la actividad contaminante o que se encuentra afectando al ambiente cuando existe riesgo de daño para las personas, ecosistemas, animales o a la naturaleza, sin perjuicio de lo que puede ordenar la autoridad competente en materia ambiental.
11. Orden de desalojo, para impedir invasiones o asentamientos ilegales, para lo cual se deberá contar con el auxilio de la fuerza pública.
12. La medida de desalojo también podrá ser ordenada y practicada por el Intendente de Policía, cuando llegue a su conocimiento que se está perpetrando una invasión o asentamiento ilegal, e informará de inmediato a la o el fiscal para que inicie la investigación correspondiente.
13. (Reformado por el Art. 92 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019). Cuando se trate infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, además de las medidas cautelares y de protección prevista en este Código, la o el juzgador fijará simultáneamente una pensión que permita la subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión de conformidad con la normativa sobre la materia, salvo que ya tenga una pensión. En caso de ratificarse la presunción de inocencia del procesado, la medida se revocará. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 558).

La víctima podría también acogerse a las diversas medidas de protección, según lo dictaminado por la ley en el procesamiento del agresor, según el caso.

Para delitos relacionados a la violencia contra la mujer o contra algún miembro del núcleo familiar, así como también delitos de integridad reproductiva y sexual e integridad y libertad personal, trata de personas, el fiscal procederá a solicitar de manera urgente al juzgador, adoptar una o varias medidas de protección que favorezcan a las víctimas, disponiendo de manera inmediata. Además, en contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el juzgador, dispondrá inmediatamente, de existir méritos, una o varias medidas de las mencionadas en líneas anteriores (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Las medidas propuestas deben ser acatadas en su totalidad, desde el momento que son resueltas y notificadas a quien debe cumplirlas, durante el período de tiempo y bajo las condiciones determinadas. Sin embargo, existen casos donde el procesado desobedece la orden legítima de autoridad competente y emprende actos de hostigamiento, insultos, acercamientos, entre otros, con el fin de vulnerar más a la víctima. Esto implica una omisión del Artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la República, donde se menciona que uno de los “deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley”, es “acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente” (Constitución de La República Del Ecuador, 2008, art. 83).

1.4.1.1 Persecución e intimidación

La violencia puede ser de tipo física, psicológica o moral, principalmente. Específicamente en los actos de persecución e intimidación nos encontramos frente a casos de violencia moral o psicológica, porque si bien no existe una agresión que pueda dejar resultados materiales en la víctima

como un golpe; bien puede dejar lesiones que difícilmente pueden ser superadas.

Mediante la intimidación se genera un efecto psicológico de miedo o temor, al igual que la persecución, por el hecho de sufrir escenarios de amenazas negativas o acciones violentas, alterando la paz del individuo, lo que atenta contra los derechos humanos ocasionando múltiples y continuos estados de temor y pánico.

El acto de persecución hace referencia a “hecho o acción que genera la presunción fundada de que una determinada persona necesita protección y puede serle otorgado el derecho de asilo. Los hechos tienen que ser suficientemente graves y reiterativos” (Real Academia Española, 2020).

La intimidación corresponde a la “modalidad de comisión propia de algunos delitos, como las amenazas, las agresiones sexuales y el robo, entre otros. También se denomina fuerza moral o vis compulsiva” (Real Academia Española, 2020).

En los casos de persecución e intimidación es de suma importancia contar con los testimonios de los involucrados o terceros que hayan sido testigos del acto. Esto para verificar el incumplimiento de la orden, por lo que debe procesarse la conducta de manera objetiva y concreta, evitando supuestos.

CAPÍTULO II

2. De victimario a víctima

Existen ocasiones donde el victimario puede llegar a ser víctima y/o viceversa; por tanto, el énfasis en este trabajo radica en la posibilidad por única que ella fuera, de la conversión de víctima a victimario; aquello, acorde a acciones donde se podría ver comprometida la presunción de inocencia de quien en primera instancia podría haber sido considerado como un hipotético agresor, pero que conforme avanzó el proceso y la evacuación de las pruebas, terminó siendo la víctima de un sistema.

Para esto, es necesario entender a qué se refiere presunción de inocencia y como se relaciona con el debido proceso, para de esta manera identificar falencias en el sistema, con relación a la vulneración de este principio fundamental como es la inocencia, que es connatural con la misma existencia del ser humano.

Este problema existe habitualmente, cuando en ciertos escenarios los roles cambian a conveniencia de las circunstancias y en deterioro de un sistema en el que incluso, se hace mal uso de las autoridades de control como los agentes del orden que ignorando la génesis del problema incluso, llegan a determinar la existencia de hechos que no ocurrieron precisamente como se alerta, sino que serán motivo de desacreditación en la valoración de la prueba, para la emisión de una sentencia.

2.1 La presunción de inocencia

Presumir significa suponer, lo que infiere en un juicio de valor que considera como cierto algún hecho que debe ser demostrado.

El Artículo 5 de la COIP, dentro de los Principios procesales, menciona en su numeral 4, la concepción de Inocencia: “Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se

ejecutorie una sentencia que determine lo contrario” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 5).

Según lo que establece la doctrina, existen dos tipos de presunciones:

- *Iuris tantum*: Se considera un hecho cierto hasta que se demuestre lo contrario.
- *Iuris et de iure*: Se considera un hecho cierto, sin admisión a que se pruebe lo contrario (Echendía, 2012, p. 502 citado en Cedeño, 2020).

Zavala Baquerizo (2022) citado en Manzaba (2015) considera a la inocencia como una presunción, la cual es un bien jurídico que vive en el hombre y genera un derecho subjetivo, cuyas características propias permiten exigir garantía del Estado. De esta manera se es generalmente inocente y concretamente culpable, puesto que desde que el bien jurídico de inocencia es parte del ser humano desde su nacimiento hasta su muerte.

La Constitución de la República manifiesta en el Artículo 76, numeral 2 que “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (Constitución de La República Del Ecuador, 2008, art. 76).

Por lo tanto, cualquier persona que esté acusada por delito será inocente hasta que se demuestre lo contrario, ya que la presunción de la inocencia es un derecho, siendo una de las garantías básicas del debido proceso.

La persona procesada puede ver vulnerado su derecho de presunción de inocencia al no ser tratado como inocente en un acto que haya sido denunciado por la víctima como delito o contravención, principalmente en situaciones donde no exista actividad probatoria de cargo o no sea suficiente, o sencillamente con la prueba que se presente, se evidencie que nos encontramos frente a un escenario en el que, los medios han sido adecuados para conseguir la vulneración de dicho derecho.

2.1.1 ¿La inocencia se construye o se destruye?

Como se mencionó anteriormente, una persona nace y muere con la presunción de la inocencia. Sin embargo, esta puede ser destruida debida a la existencia de elementos probatorios que lleguen a ser considerados eficaces y aplicables.

La construcción de la inocencia como derecho humano puede verse afectada por la presencia de pruebas que actúen como cargos incriminatorios. Para Aguilar (2015), la falta de certeza en la responsabilidad plena del inculpado significa que el Estado no ha podido destruir la condición de inocencia con la que se ampara al imputado.

De esta manera, la vulneración definitiva de la presunción de inocencia se asocia al decaimiento del status de una persona. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia, tal cual como se desprende del artículo 8.2 de dicho instrumento internacional, se exige que “el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022).

La inocencia es destruida desde un punto de vista social, ya que el acusado por el acto delictivo realizado o presunto, pierde algunos de sus valores como ser humano. Una prueba testimonial, puede ser clave al momento de destruir la presunción de la inocencia del imputado, con la que se enerve dicho estado invadiendo la esfera de lo real y simulando hechos falsos que han dado como respuesta la negación de la verdad.

2.1.2 Existencia de la presunción de inocencia

Todo ciudadano debe ser tratado sobre la base de la regla de presunción de inocencia, ya que es, una garantía básica del debido proceso, así como también, es considerado un valor supremo dentro de la sociedad, pues la

inocencia no se construye, sino se destruye o se enerva por la carga de medios probatorios en contra del procesado.

La presunción de la inocencia puede verse vulnerada en cualquier fase o etapa procesal en la que se encuentre la investigación o proceso penal en contra de la persona procesada, como lo es en este caso, lo cual puede implicar una acusación infundada sin comprobación efectiva de los hechos, de manera que se violen los derechos de la víctima o de la persona procesada.

2.1.3 Desarrollo de la inocencia frente a la medida de protección

Como se mencionó en el capítulo anterior, el COIP en su artículo 558, establece diferentes medidas de protección y prohibición, las cuales, en el presente caso de estudio, forman parte de los escenarios donde se podía vulnerar el debido proceso en la garantía de la presunción de inocencia, de quien, por el uso abusivo de una medida de protección, podría convertirse en una nueva víctima.

En los actos imprevistos o accidentales de encuentros repentinos por parte del agresor con la víctima o miembros de su familia, pueden existir malinterpretaciones, asumiendo que bajo cualquier circunstancia el procesado no está respetando la medida de aplicación prevista.

Bajo este mismo contexto, la inocencia de la persona procesada puede verse en riesgo, por acciones donde el denunciado no tenga derecho a la defensa, ni ninguna posibilidad de discusión sobre cualquier hecho acontecido.

El tratamiento legal que se otorga como base de la presunción de inocencia, es fundamentado como:

- Garantía constitucional: En base al Artículo 76 de la CRE.
- Derecho fundamental: Garantizado en la Convención Americana de Derechos Humanos y dentro del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos, ratificando que toda persona es inocente mientras no se demuestre la culpabilidad.

- Regla probatoria: Se sobreentiende dentro de la carga de prueba, ya que se necesita la respectiva valoración para calificar como válida y romper el estatus de inocencia (Cedeño, 2020).

No obstante, siguiendo el procedimiento jurídico, existen casos donde las personas han sido llevadas a juicios por delitos flagrantes, y la realidad procesal ha evidenciado que en muchos casos las personas han sido sometidas a un procedimiento judicial y al verificarse que las pruebas han sido forjadas o se ha hecho un uso abusivo de las medidas de protección, han sido absueltas, acreditándose que el problema social que se ha impuesto en el ámbito jurídico, invade la reserva de una investigación fiscal y provoca que en este tipo de eventos los representantes de la vindicta pública, acusen sin contar con los suficientes recaudos probatorios, lo que hipotéticamente podría ocasionar una lesión a la garantía de la presunción de inocencia, concluyendo con una persona juzgada aun siendo inocente.

2.2 Víctima

Se denomina víctima, a la persona que ha sufrido quebrantamiento en sus derechos fundamentales, esto a consecuencia (Suéscum & Villamar, 2021) acto delictivo (Suéscum & Villamar, 2021).

El Reglamento del Sistema de Protección a Testigos y Víctimas, manifiesta en el Artículo 6, que la definición de víctima se refiere a toda persona que haya sufrido daños, de manera individual o colectiva, que incluya lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una quebrantamiento de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. En conformidad con el derecho interno, el término también abarca a la familia inmediata o

las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir como ayuda para las víctimas en peligro o para impedir la victimización (Fiscalía General del Estado, 2014).

La víctima está en todo su derecho de solicitar alguna medida de protección para evitar que los agravios se incrementen en el futuro contra el mismo o sus allegados. Para esto en audiencia se presentará el derecho de protección a la víctima, y el juez será el encargado de concederlo o negarlo.

2.2.1 ¿Quién es la víctima?

La víctima, es el sujeto pasivo del delito pudiendo ser directa o indirecta. y sus clases se encuentran previstas en el artículo 441 del COIP.

Es necesario recalcar que el Artículo 78 de la Constitución del Ecuador, garantiza que:

Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales. (Constitución de La República Del Ecuador, 2008, art. 78).

De este modo, la víctima de violencia intrafamiliar, sea pareja, hijos, entre otros, contará con la protección por parte del Estado, como individuos vulnerables que necesitan una reparación integral de los daños y también la seguridad de que no volverán a ser parte de procesos de revictimización.

La víctima en este caso, siempre será el sujeto principal agredido, allegados o personas que intervinieron y que de igual manera recibieron daños físicos, psicológicos o de otro tipo.

2.2.2 Escenario de inversión de papeles

Los seres humanos, como entes emocionales, muchas de las veces al sufrir de actos de violencia, agresión o acciones que perjudiquen nuestra integridad, tendemos a pensar en actos de venganza que puedan efectuar algún perjuicio en contra del agresor principal, para llegar a sentirnos bien, de cierto modo.

Por eso, a partir de esta idea, a través del tiempo han existido casos donde el agresor, es decir la persona procesada por el acto violento cometido en primera instancia, se convierte en víctima, al verse perjudicado por acciones que la víctima principal, que ahora sería una victimaria.

La medida de protección que prohíbe los actos de persecución e intimidación por parte de la persona procesada hacia la persona en situación de desventaja, incluyen el impedimento de actos de hostigamiento en lugares públicos o privados, como se mencionó anteriormente.

Sin embargo, la inversión de los papeles puede originarse en escenarios donde accidentalmente, sin motivo alguno, la víctima y el victimario original se hallen en un mismo lugar y contexto, por lo que puedan llegar a malinterpretarse los hechos y la persona agredida busque venganza, acusando al procesado de un nuevo delito. Por lo que, su presunción de inocencia tiende a verse vulnerada, convirtiéndose así en una nueva víctima y dejando de ser el victimario.

Luego, la falta de culturización en el ámbito jurídico dentro de la sociedad y en ciertos casos la falta de asesoramiento profesional adecuados, provoca que las víctimas reales de un círculo de violencia, se deje llevar de las circunstancias emocionales y use indebidamente una medida de protección, a modo de venganza, sin saber en muchas ocasiones que aquella actividad humana y hasta natural, puede llevar a que el verdadero vulnerador de derechos, sea convertido en víctima, minimizando y hasta restando importancia al problema primigenio.

2.3 Persecución e intimidación

Estos términos pueden ser identificados en varios contextos, sean laborales, educativos, o como en el caso de estudio en el ámbito intrafamiliar. Bajo cualquier premisa, la medida que prohíba la persecución e intimidación debe ser respetada, pero no abusada por la parte contraria.

Al igual que otras medidas que dicta la ley y puedan aplicarse, dependiendo el proceso, pueden caer en situación de desventaja para la persona procesada, vulnerando uno o más derechos, y no aplicándose el debido proceso.

2.3.1 Casos concretos de persecución e intimidación

El Juicio No. 01283•2018•01637 como parte de los documentos de la Función Judicial (2022), fue celebrado en la ciudad de Quito, el lunes 7 de febrero del 2022 con Macias Fernández Walter Samno, Juez Nacional como juez ponente y autor.

En audiencia el 18 de noviembre de 2021, el Tribunal escuchó la fundamentación oral del recurso de casación expuesto por Fiscalía General del Estado y acusación particular en calidad de recurrentes, así como la contradicción del procesado. Se acordó la suspensión de la audiencia para deliberación y fallo, reinstalándose la audiencia el 22 de noviembre de 2021, en la cual se emitió la decisión judicial por la cual se casa parcialmente la sentencia impugnada.

Se tienen como antecedentes que mediante sentencia el 20 de julio de 2019, no se ha probado la materialidad de la infracción, por lo que “confirma el estado de inocencia de Pablo Andrés Torres Cordero, en consecuencia, se levantan todas las medidas cautelares que pesan en su contra”.

El caso concreto surge del hecho de que María Verónica Cordero Zavala, estuvo casada con el señor Pablo Andrés Torres Cordero, aproximadamente 20 años, donde María sufrió de violencia psicológica, por lo que decidió buscar ayuda ante la administración de justicia por lo que se

le otorgaron medidas de protección a su favor, contenidas en el art. 558 numeral 1, 2, 3 y 4 del COIP.

Con respecto a la modalidad número 3 que se le otorgó a la víctima y de la cual estaba en pleno conocimiento el procesado, la cual señala que “se prohíbe realizar a la persona procesada actos de persecución”, aunque para este caso no hubo actos de persecución, eso es cierto, se realizaron actos de intimidación a la víctima. Esta última parte de la norma no fue considerada por las juezas, por lo que consideran que no es válido y que no existe. Específicamente, este hecho se dio en un encuentro no deseado, de ambos, donde la que tenía la boleta (medida de protección), que es la víctima, no tenía por qué ser intimidada por Pablo, quien en el video presentado se observa que con un teléfono celular empieza a grabar e insultar a la víctima.

Sin embargo, María pasa de ser víctima a victimaria, debido a la calificación maliciosa y temeraria de la casación, por lo que entonces queda el camino expedito para que el procesado pueda iniciar en su contra un proceso penal. En principio, el argumento de que el procesado incumplió las medidas impuestas, se diluyó en virtud de que se evidencia de que quien ingreso al banco fue el procesado y no la víctima; en las cámaras de seguridad no se observa y no se escucha agresiones por parte del procesado. A pesar de ello, existe el hecho probado de que las cámaras de seguridad ni siquiera tienen audio, por lo que la deficiente interpretación del tipo penal no corresponde, porque en el caso concreto, el procesado no solo estaba impedido de acercarse a la víctima, sea física o verbalmente, el señor procesado quería hacer actos de intimidación a la víctima, lo cual no se ha discutido. Bajo este contexto, se conoce que el procesado al ver a María empezó a grabarle en contra de su voluntad, cuando ella tiene una boleta de auxilio, siendo un acto de intimidación, pero se logró confirmar el estado de inocencia.

En este sentido, el fallo impugnado vulnera el derecho a la motivación por falta de identificar el ordenamiento jurídico, pues la

decisión de confirmar la malicia y temeridad carece totalmente de fundamentación normativa y fáctica. No hay una explicación que justifique la ratificación de la declaratoria de malicia o temeridad de la acusación para el caso, es decir, se verifica una ausencia completa de argumentación de la decisión en ese extremo.

Conforme lo analizado, se dejará sin efecto la declaración efectuada por la decisión de primera instancia, respecto de la declaratoria de malicia y temeridad de la acusación particular y la falta de objetividad de la actuación fiscal.

2.3.2 Abuso del sistema por parte de la “víctima”

Como se mencionó en apartados anteriores, el Estado garantiza la no revictimización, lo cual se establece con el objetivo de evitar que la persona vuelva a sufrir la misma acción traumática o revivir los escenarios violentos de los que fue víctima, y con ello todas sus consecuencias, lo que lo hace volver a tener el papel de víctima.

No obstante, la víctima puede valerse de las medidas que disponga el Estado para su protección, pero abusar del sistema, tomando venganza por sus propias manos, en contra de su victimario y obteniendo resultados negativos, lo único que provoca es regresar a los orígenes de la civilización cuando prevalecía la ley del talión.

En ese orden de ideas, siempre será necesario recordar que es una obligación del Estado, garantizar el debido proceso, estableciendo mecanismos de protección para las víctimas y los procesados; permitiendo un acceso a la justicia, una tutela efectiva de los derechos de todas las personas con igualdad de derechos y cobijados por la seguridad jurídica.

2.3.3 Vulneración de la presunción de inocencia

La presunción de la inocencia se basa en el derecho a la seguridad jurídica, la cual, según el tratadista Antonio Fernández Galiano, manifiesta que este tipo de seguridad se refiere a las situaciones completas de los particulares en el orden del derecho, proporcionando seguridad a la persona en todo momento hasta entender con claridad hasta dónde llega su esfera de

actuación jurídica y donde empieza la de los demás. Además, la finalidad del derecho es la supresión de toda situación dudosa; sin embargo, la seguridad jurídica tiene como fundamento la porción de principios de carácter general existentes en todos los ordenamientos como el de inexcusabilidad del cumplimiento de la Ley, independiente de su conocimiento y el de la fuerza de la cosa juzgada, el de la protección posesoria y el que inspira a la institución de la usucapión (Mendieta, 2016).

Bajo este criterio, es necesario hacer hincapié que la Resolución No. 01-2016 de la Corte Nacional de Justicia, es considerada como el instrumento de vulneración de derechos fundamentales, ya que la inconstitucionalidad que presenta su contenido hace que actualmente los ciudadanos contra quienes se les dicta sentencia condenatoria en casos de contravenciones flagrantes, empiezan a cumplir su pena aun cuando la sentencia no se encuentra ejecutoriada (Mendieta, 2016).

Es así, que la presunción de inocencia es un derecho fundamental vulnerado, bajo todos los principios del Estado, pues es importante destacar que si tomamos como referencia la teoría del árbol envenenado, la génesis de la conducta supuestamente penalmente relevante, descansa en el hecho de que la víctima de un delito, obtuvo tal calidad, por el hecho de que la persona a quien el Estado debía proteger y realizar un seguimiento de esa protección, hizo uso abusivo de dicho amparo y con ello invadió la esfera de la defensa.

2.4 Sistema Procesal Penal

Un sistema procesal penal corresponde al conjunto de normas que dan viabilidad al juzgamiento de una persona por una conducta presuntamente delictuosa. Este tipo de sistema tiene un sustento ideológico que revela el interés del Estado y la manera en que este responde al fenómeno delictivo; de esta manera la forma en que está concebido el sistema procesal penal, y las normas procesales establecidas, evidencian el tipo de Estado que tiene una sociedad determinada (Saquicela, 2010).

El sistema procesal penal, es en sí, un medio para garantizar la aplicación de la justicia y aquí radica la importancia del principio de oralidad, ya que así se logra la inmediación entre el juez, las partes, los actos procesales y los hechos.

En el Ecuador, se lo considera como un medio para la realización de la justicia; y se basa en la acción penal pública que es ejercida por el Fiscal como sujeto procesal a cargo de la acusación, siempre que exista el mérito y con ello litigar en audiencias orales, públicas y contradictorias sosteniendo su imputación en contra de las pretensiones de la parte procesal adversa, que se opone a la pretensión punitiva del Estado exhibida por el Fiscal y ejerce la defensa del procesado (Saquicela, 2010). Es así que se tiene una parte que aplica el ejercicio de la demanda y otra que pretende probar la culpabilidad.

Uno de los mayores problemas de legitimidad del sistema procesal penal ecuatoriano, consiste en la falta de respuesta oficial para una esfera realmente amplia de casos. Creemos que sería un error muy serio caer en el facilismo de atribuir la responsabilidad de este problema al accionar de los fiscales, el problema es estructural y compromete el diseño mismo del sistema procesal ecuatoriano.

En el país, el sistema procesal penal no es suficiente, incluso para luchar contra los fenómenos de violencia, que cada vez preocupan más a la sociedad, debido al débil sistema democrático y los altos índices de criminalidad (García, 2009).

2.4.1 Ausencia de regulación

Actualmente no existe un Organismo que regule dentro del Sistema Procesal Penal, la vigencia de las medidas de protección, o el correcto uso que se dé a ellas, por lo que existe una debilidad evidente en cuanto a garantizar los derechos de las personas, por esta razón muchas de las causas no cumplen con el debido proceso, o irrespetan los derechos de

personas que pueden estar sometidas a la justicia por el uso indebido de un instrumento previsto en la ley como de protección, más no de agresión.

Es importante recalcar que la etapa del juicio oral asociada a este sistema, es la más importante en todas las instancias, ya que es aquí donde se efectúa el verdadero control de la calidad de la prueba que se va a producir y que, dicho sea de paso, ha transitado por ciertos momentos procedimentales para que sean consideradas como tal, siendo entonces a través de la cual se llega a obtener la convicción de los hechos descritos.

2.4.2 Vulneración sin un tratamiento adecuado

En la propuesta de nuestro trabajo, consideramos que frente al enfoque que hemos visibilizado se puede afirmar que la presunción de inocencia es una garantía básica del debido proceso que se ve vulnerada, pues los principios constitucionales y procesales que rigen el sistema procesal penal ecuatoriano, no son suficientes para que se desarrolle mecanismos de contrarrestar el mal uso de una medida de protección. Por lo que un tratamiento adecuado en todo caso, debe incluir los principios de inmediación, oralidad, concentración y continuidad, contradictoriedad, imparcialidad, inocencia, dispositivo, celeridad, eficiencia, simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad.

Para la presente investigación el principio de inocencia cobra mayor importancia, ya que es una piedra angular en el sistema acusatorio, puesto que el justiciable es declarado culpable de una infracción y es sancionado con la pena correspondiente únicamente en virtud de una sentencia condenatoria ejecutoriada dictada en su contra (Maldonado, 2008).

2.4.3 Verdad histórica y verdad procesal

Estrada Proaño (2017) sugiere que existen dos tipos de verdad, la verdad-correspondencia y verdad-coherencia. En el primer caso la creencia es verdadera si corresponde a un hecho o estado de cosas objetivas, y en el

segundo, la creencia llega a ser verdadera si se integra un sistema de creencias de cada individuo.

En este caso, la verdad histórica, a pesar de que pueda ser cierta, si no es comprobada, no puede ser considerada como una verdad absoluta. Además, la verdad procesal, es la que se deriva del proceso judicial, apoyada en un sistema probatorio, por lo que el juez escucha los argumentos y los contrasta con las pruebas para alcanzar la verdad procesal (Estrada Proaño 2017).

En el proceso penal, se busca hallar la verdad, sin embargo, no es tan fácil la tarea ya que los procesos argumentativos y de interpretación a los que están sometidos los jueces conducen a obtener una verdad judicial, que dista de la verdad histórica, al aplicarse los principios de presunción de la inocencia, derecho a la defensa, entre otros. Es por esto que, en muchos de los casos, así se tengan verdades históricas que siendo aquellas que realmente ocurrieron, y que difieren de las verdades procesales, no podrán salir a la luz, ya que lo que busca el sistema es solucionar el conflicto, basándose en lo que ocurre dentro del proceso, afirmándose incluso que lo que no existe en el proceso, no existe dentro del universo; y llegándose a concluir entonces que nos encontraríamos frente a una verdad procesal, que sería la verdad absoluta.

2.5 Debido proceso

El debido proceso se refiere al conjunto de reglas esenciales para desarrollar todo tipo de proceso en contra de una persona. Se lo considera como un derecho fundamental ya que todo sujeto tiene derecho en la esfera procesal para frenar todo tipo de acción que conlleve a la arbitrariedad del Estado al momento de impartir justicia y en materia de violencia contra la mujer y la familia, garantizar especialmente al sujeto débil de una relación intrafamiliar. El debido proceso garantiza entonces, a ambas partes una correcta aplicación de los procedimientos judiciales en materia penal (Manzaba 2015).

El debido proceso se encarga de proteger a las personas de cualquier abuso por parte de las autoridades, donde sus derechos e intereses se vean afectados de manera injusta.

El Artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador menciona que “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, incluyendo las siguientes garantías básicas” (Constitución de La República Del Ecuador, 2008, art. 76).

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

En cualquier etapa del juicio, siempre se tendrá derecho a la defensa.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

Para efectuar la defensa la persona debe preparar con antelación los documentos necesarios.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

La autoridad competente debe escuchar a todas las personas, ya que están en su derecho.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

El procedimiento será de conocimiento por cualquier persona que se interese, salvo algunos procedimientos privados.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

La persona interrogada debe contar con la presencia de su abogado defensor, y en caso de no poder acceder a uno por razones económicas, el Estado le asignará uno.

- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

A un extranjero se le otorgará un traductor para mejorar la comunicación en el proceso judicial.

- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

Toda persona está en capacidad de elegir su abogado, por sus propios medios, caso contrario un defensor público se sumará al caso, con quien se establecerá libre comunicación.

- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

Los argumentos pueden ser presentados de forma escrita o verbal, según el caso en la sustentación del procedimiento.

- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

No se puede aplicar un juzgamiento dos veces por una misma causa y materia. En el caso de que hayan sido sancionados por justicia indígena, no serán sancionados otra vez.

- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

Los testigos o peritos tienen la obligación de responder el interrogatorio de cualquier autoridad como ayuda del proceso de investigación.

- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

La autoridad de juzgamiento no debe tener afinidad con la persona sancionada.

- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Deben existir las normas o principios que fundamenten la resolución del juzgador.

- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho de apelar es de todos, cuando se crea que la resolución no se apega a un derecho.

En base a lo estipulado supra, el debido proceso debe ser respetado, y aplicado a todas las personas con igualdad, de manera justa, imparcial e independiente, por parte de los operadores de justicia. Sin embargo, son los jueces, defensores públicos, fiscales, entre otras autoridades que, en ciertos casos en particular, en donde unos de los involucrados afirman ser víctimas de un uso indebido de las medidas de protección; sin embargo, no existe respuesta de la administración de justicia ante tal reclamo.

Es por eso que el COIP fue creado como parte de la evolución normativa, que de manera integral pueda recoger no sólo los tipos penales de protección a bienes jurídicos, sino también en donde exista la garantía de precautelar el derecho a la presunción de inocencia; y en general la cautela a las garantías básicas del debido proceso. No obstante, han existido fallos en este último punto, donde los derechos del procesado han sido vulnerados.

2.5.1 Falla en el debido proceso

En virtud de todo lo expuesto, es el Estado Ecuatoriano el que debe garantizar los derechos de las partes intervinientes en un proceso. No obstante, a pesar de que la presunción de inocencia se asume como garantía jurisdiccional, esta se ve afectada principalmente porque aquellos delitos cometidos en flagrancia se exhiben sin un procedimiento o sentencia previa.

Es decir, en infracción flagrante, las personas procesadas o también denominadas nuevas víctimas, en ocasiones son aprehendidas y no se las protege debidamente como es tarea del Estado, ya que aún no se cuenta con la información necesaria que determine la culpabilidad de la persona.

Mejía (2020) recalca que la persona que está siendo acusada no está en la obligación de demostrar su inocencia, ya que es un derecho propio. Son los denunciadores o personas que acusan quienes deben recolectar toda la información que inculpe al procesado

Sin embargo, lo lamentable de todo este tema es que por la protección estatal que se da a ciertos grupos y que consideramos es acertada por parte del Estado, pues se debe resguardar la integridad física, psíquica y sexual, de las mujeres; pero a la par, se puede colegir que, en la práctica, ciertas "víctimas", desbordan los intereses del Estado, convirtiendo el sentido propio de la tutela en instrumento de venganza y persecución.

Consecuentemente, en muchos casos se logra demostrar la inocencia del procesado, si se tiene suerte, pero después de varias investigaciones que atentan contra el sistema procesal penal y las garantías básicas del debido proceso; pues se obliga a que la nueva víctima deba justificar la génesis u origen del conflicto que le ha llevado a un nuevo proceso penal, lo que significa una inversión alta de tiempo y esfuerzos.

CAPÍTULO III

3. Equipo multicompetente en procesos de violencia de las unidades judiciales de violencia para el seguimiento de medidas de protección

3.1 Necesidad de creación del equipo

El debido proceso es un derecho humano ampliamente reconocido en las Constituciones políticas, donde se le atribuye el carácter de fundamental, y aparece delimitado desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales y por las normas positivas internacionales (Agudelo Ramírez, 2005).

En este sentido, el debido proceso contiene reglas y principios que deben ser respetados a través de las garantías consagradas en la Constitución. Un procedimiento, en este contexto, es la atención brindada a las quejas de la ciudadanía en las unidades judiciales multicompetentes, donde se brinda alternativas de solución a conflictos donde se evidencia la vulneración de sus derechos.

Las políticas de justicia en el Ecuador tienen “el fin de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial y los demás principios establecidos en la Constitución y” el Código Orgánico de la Función Judicial, instrumento que hace referencia a este apartado en su Artículo 3 del Capítulo I “Ámbito”.

En el mismo documento se establece que son los juzgados multicompetentes los que deben garantizar el acceso y la cobertura del servicio de administración de justicia, ya que su competencia está basada en múltiples especialidades (Consejo de la Judicatura, n.d.). Para esto, el Artículo 244 “Competencia de las juezas y los jueces únicos o multicompetentes” del Parágrafo XI “Juezas y Jueces Únicos o Multicompetentes” establece que es el Consejo de la Judicatura, el que tiene la facultad de “crear juzgados únicos o multicompetentes,

preferentemente en cantones o parroquias rurales apartados.” Además “residirán en la localidad que señale el Consejo de la Judicatura, el cual fijará la competencia territorial correspondiente” (Código Orgánico de La Función Judicial, 2009).

Un ejemplo de unidades judiciales especializadas, es aquella de la violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar que deben conocer y resolver casos de violencia, acorde a lo estipulado en el Artículo 643 del COIP acerca del procedimiento expedito que juzga la contravención penal de violencia (Consejo de la Judicatura, n.d.).

Con el fin de garantizar el derecho del debido proceso y la seguridad jurídica, es necesario establecer un equipo multicompetente en procesos de violencia de las unidades judiciales de violencia para el seguimiento de medidas de protección para que se evite la vulneración de la presunción de inocencia y el abuso por parte de la “víctima”.

Para esto, la integración de los profesionales en materia, como actores fundamentales del equipo técnico, tendrán la obligación de crear informes para la unidad judicial, que sirvan como documentos clave para la incorporación en los procesos, por parte de órdenes judiciales. En este sentido, estos informes deben ser valoradores previamente para la sustentación de los fallos (Sánchez, 2017).

3.2 Aplicación de entrevistas

Luego del análisis que describe el problema que en la práctica de ocasiones entre los sujetos procesales intervino antes en el juicio o la causa, considero importante reflejar la discusión mediante el uso de técnicas investigativas que han sido descritas en el anteproyecto; y con ello, justificar los resultados de mi investigación, con lo que demostraré que las medidas de protección en ciertos casos pueden ser más utilizadas y con ello, se vulnera las garantías básicas del debido proceso y por ese la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

3.2.1 Entrevista 1

Se realizó una entrevista a un Fiscal, quien expresa su punto de vista en cada una de las preguntas en base a su conocimiento y experiencia.

- 1) Al conocer de un acto de violencia contra la mujer o miembros de la familia; ¿sobre qué parámetros se establecen las medidas de protección constante en el numeral 3 del Art 558 COIP?

En este caso, en calidad de fiscal se sabe que, la solicitud que se dicte en base a la medida de protección contenida en el numeral 3 del Art 558, se relacionará íntimamente con el hecho dado a conocer a fiscalía. De este modo, se conoce como antecedente un acto de violencia producido o realizado, en este caso por el agresor, que puede ser un miembro del núcleo familiar y que, dadas las circunstancias, permitirá a fiscalía saber si se trata o no de un acto violento, en el cual se necesitará una medida de protección, o en este caso la medida de prohibición al agresor sobre realizar actos de persecución a la víctima. Particularmente, el caso va a estar relacionado, en principio, con lo narrado por la víctima, lo cual se dio a conocer a fiscalía; y es natural, que el hecho manifestado acarree consigo una reacción por parte del agresor, al momento que se dicten las medidas de protección, pues es lógico que si existirán medidas de protección a la víctima en base al Art 558, como la prohibición de actos de persecución, lo cual está relacionado directamente con el contenido de la denuncia que la víctima presenta al momento de realizar la denuncia a fiscalía.

- 2) ¿Cuál es el fundamento jurídico o fáctico que permite distinguir un acto de persecución o intimidación a la víctima?

Se puede indicar que, desde el criterio personal del fiscal, no existe un fundamento jurídico para que fiscalía tomé como parámetro la solicitud de medida de protección del numeral 3 del Art 558; más bien, está relacionada íntimamente con un hecho fáctico que es lo que se da a conocer por la víctima al momento de la denuncia. Además, pueden existir antecedentes

de violencia alrededor de este hecho, como por ejemplo que no sea la primera vez que se realicen estos actos de violencia en contra de la víctima, e incluso se hayan dictado medidas de protección previas que no han sido cumplidas. En el caso de que fuera la primera vez de ocurrencia, por lo general, es el hecho fáctico el que determina si es o no pertinente, dictar la medida de protección del Art 558, contenida en el numeral 3, referente a la prohibición de los actos de persecución para la víctima o familiares.

Por lo general, al denunciarse actos de violencia, siempre van a existir reacciones por parte del presunto agresor. Una de las formas más comunes es el reclamo, al cual ya se le considera como acto de persecución o intimidación, debido a que existe un reclamo por la presentación de la denuncia sin considerar si los hechos están o no siendo investigados. Es en la investigación donde se determina si la denuncia o no tiene fundamento, mientras tanto la medida de protección dictada tiene como fin, precautelar la integridad de la víctima (persona que está denunciando), por lo que es imprescindible trabajar con el hecho fáctico, es decir con lo que la víctima da a conocer al momento de presentar la denuncia.

- 3) En su experiencia, ¿considera que el Estado se ha preocupado por la creación de un organismo que permita dar un seguimiento adecuado de las medidas de protección y su vigencia?

El estado se ha enfocado principalmente en mecanismos que permitan que se otorguen facilidades a quien se siente vulnerado en sus derechos. Por lo general, es el caso de la mujer quien siempre es vulnerada, por ello el estado se ha preocupado en la asistencia a la víctima ante casos de violencia. Sin embargo, cuando se dictan medidas de protección, el fiscal considera que no existe un organismo que vigile el cumplimiento de las medidas dictadas, ya que por lo general y en base a la experiencia, existen mujeres que únicamente tienen como finalidad presentar la denuncia a fiscalía y solicitar una boleta de auxilio, como se conoce a la medida, para con ello tener un mecanismo de reacción ante cualquier circunstancia que se pueda generar, sea violenta o no. Es por esto, que existen casos donde

la boleta o las medidas dictadas son mal utilizadas y para ello, el estado no se ha preocupado de que exista un organismo o un ente que sea el encargado de dar un seguimiento y control.

Puede ser la Policía Nacional, a través del departamento de violencia intrafamiliar, quienes sean los encargados en realizar el seguimiento de dicho cumplimiento, ya que son numerosos los casos donde la víctima aun teniendo medidas de protección, ha sido violentada nuevamente por el caso de la ausencia de vigilancia.

- 4) ¿Cuál sería el mecanismo idóneo para realizar una vigilancia a las medidas de protección dispuestas en procesos de violencia?

Realmente la pregunta es muy compleja, porque depende del punto de vista de la institución en la que se presente el caso, por ejemplo, para el caso de la Fiscalía General del Estado, se puede indicar que sería la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, quién, a través de sus organismos o dependencias, sean los encargados de realizar un control del cumplimiento de las medidas de protección dictadas.

También, puede ser la Policía Nacional, el ente que se encargue de esta supervisión. La verdad que es bastante complejo decir quien, y cuál puede ser el mecanismo idóneo, debido a que las circunstancias varían de un caso a otro. Se puede decir que si existen casos que necesiten de un control permanente cuando se ve que el riesgo es inminente para la víctima, por ejemplo, para ello, se han establecido mecanismos por parte de la Policía Nacional como la activación del botón de pánico, en caso de que vuelvan a suscitar actos de violencia, por lo que la reacción y respuesta es inmediata. Sin embargo, es necesario diferenciar entre la supervisión y entre un organismo que controle que se evite la repetición de actos de violencia, lo cual es bastante complejo. La Policía Nacional a través de sus departamentos especializados deberían realizar un control o supervisión periódica del cumplimiento de las medidas, ya que existen víctimas que no denuncian o que luego de tener boletas de auxilio, como se han dado casos

en la Fiscalía, los victimarios han roto dichas boletas sin que les interese dar cumplimiento a las mismas. Por esto, es considerable que el departamento más adecuado y el cual tendrá mayor relación e intervención con la víctima es la Policía Nacional.

- 5) Estima Ud. que si una presunta víctima usa al sistema de justicia para aprovecharse de las medidas de protección y con ellas satisfacer situaciones personales como venganza contra el presunto violentador; ¿aquellas medidas de protección afectan el principio de inocencia?

El fiscal considera que, las medidas afectan en casos puntuales, porque en efecto la víctima acude indicando una presunta denuncia por un hecho violento, el cual muchas veces no existe, y cuyo único propósito de dicha víctima es obtener una boleta de auxilio o adquirir medidas de protección, para que estas sean mal utilizadas en contra de su presunto agresor, por iniciativas personales, como por ejemplo en situaciones de divorcio u otras que solo quieren resolver por la coacción o la mala utilización de medidas de protección. Inclusive, existen casos donde el agresor o supuesto agresor no tiene contacto con la víctima, pero es ella quien busca ese acercamiento para manifestar que ha existido una aproximación por parte del agresor y así proceder a mal utilizar la boleta.

Por lo general, se debe hacer una ponderación entre el principio de inocencia y la integridad de la víctima, ya que si la víctima denuncia un hecho de violencia no es posición de la fiscalía decir si es verdad o no, sino la tarea recae en darle la credibilidad total a la víctima independientemente de que el hecho denunciado exista, por lo que, para precautelar la integridad, se solicitan algunas medidas de protección. En el caso, de que se llegue a demostrar que las medidas están siendo mal utilizadas, éstas serán revocadas y se procederá a resarcir a la persona agresora, a través de los pronunciamientos judiciales, una vez se llegue a demostrar que la boleta de auxilio o las medidas de protección estaban siendo mal utilizadas por parte de la persona en calidad de víctima.

- 6) Teniendo presente que en la práctica existen procesos penales, que aun de manera excepcional, han nacido por el mal uso de medidas de protección ¿considera Ud. que el juez que resuelva la causa por el incumplimiento, deba pronunciarse sobre la malicia y temeridad?

Sí, es lo que se mencionó previamente. Más allá de la revocatoria de las medidas de protección y que se demuestre dentro de un proceso penal o judicial, que las medidas de protección han sido ya utilizadas; en un tema penal, el caso de incumplimiento de dichas medidas, tendrá un procedimiento especial. Es la Unidad de Violencia de Género, por parte de la Fiscalía, la que persigue aquellas inconsistencias, por parte de los ciudadanos que no cumplen con dichas medidas de protección, y en el caso de que se llegue a demostrar, que en efecto las medidas fueron mal utilizadas o no tenían el fundamento real al no existir el hecho y simplemente ser un acto doloso por parte de la víctima al utilizar de manera inadecuada las medidas de protección, es considerable que sí, debe existir un pronunciamiento judicial, debido a que la denuncia presentada de manera inicial carecía de fundamento, y sirvió únicamente para dictar medidas de protección. Sin embargo, es en la investigación, donde se demuestra que las medidas fueron mal utilizadas o que no existía un fundamento, y más allá de la revocatoria, es preciso que exista dicho pronunciamiento para resarcir aquella situación injusta donde a lo mejor la persona estar siendo procesada y necesita tener medidas cautelares privativas de libertad en el caso, o alguna otra restrictiva. Esto, con el fin de resarcir el daño a la persona inocente, la cual estaba siendo procesada como el agresor, para que él a su vez con aquella declaratoria de malicia y temeridad, pueda ejercer o hacer que se respeten y se reconozcan sus derechos, los cuales han sido vulnerados.

Análisis de la entrevista 1:

Es en efecto, el contenido de la denuncia a fiscalía realizada por la víctima, la que dictamina la verdad histórica, ya que solo en base a lo narrado, es decir al hecho fáctico, se pueden establecer las medidas de protección,

especialmente la referente al Art 558, numeral 3, correspondiente a la prohibición de los actos de persecución o intimidación a la víctima. De este modo no existe en sí un fundamento jurídico o un parámetro exacto que permita tomar la decisión de aplicación de la medida, sino es en base a lo expuesto, se evalúa su correspondencia o no. Ya en la investigación que se realiza posteriormente para hallar la verdad procesal, se determina si la denuncia tiene o no fundamento, mientras tanto ya se habrá aplicado una medida que precautele la integridad de la víctima.

Es natural de que existan reacciones de diversa índole por parte del presunto agresor, y para ello se han creado mecanismos de asistencia a la víctima, principalmente a la mujer como la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar. No obstante, es cierto que no existe un organismo que vigile el cumplimiento de las medidas dispuestas, lo cual es de suma importancia ya que son numerosos los casos donde mujeres han mal utilizado las medidas de protección, especialmente las boletas de auxilio. En este sentido, podría ser el departamento de violencia intrafamiliar de la Policía Nacional, el ente que se encargue de monitorear el buen funcionamiento de las medidas, aunque es muy complejo establecer una institución dedicada a ello, ya que siempre dependerán de las circunstancias de los casos. Cabe recalcar que existe la supervisión por parte de la policía tal como se manifiesta en el Art 163 de la Constitución y el Art 520 del COIP, pero definitivamente hay ausencia de un control continuo.

3.2.2 Entrevista 2

Se realizó una entrevista a un Juez, quien expresa su punto de vista en cada una de las preguntas en base a su conocimiento y experiencia.

- 1) Al conocer de un acto de violencia contra la mujer o miembros de la familia; ¿sobre qué parámetros se establecen las medidas de protección constante en el numeral 3 del Art 558 COIP?

La prohibición de realizar actos de persecución o intimidación que constituyen un perjuicio de la presunta víctima, es una de las tantas medidas que están recogidas o contempladas en el Art 558 del COIP, y por supuesto los parámetros para dictar esta o cualquier otra medida han de ser aquellos que se ajusten a criterio del juzgado o de la autoridad competente que dicte dichas medidas, en base a la realidad o al hecho fáctico planteado por la víctima. Es decir, si la autoridad competente considera necesario dictar estas medidas de prohibición de realizar actos de persecución o intimidación por parte del agresor, el parámetro fundamental base es evitar afectar la tranquilidad e integridad psicológica de la presunta víctima, de este modo se maneja dicho parámetro básico de previsión a criterio de cada autoridad competente.

2) ¿Cuál es el fundamento jurídico o fáctico que permite distinguir un acto de persecución o intimidación a la víctima?

Como parámetro jurídico, no existe una definición en la ley. En muchas circunstancias como la planteada en esta pregunta, se encuentra que la ley no define todos los términos que se emplean en su desarrollo, sin embargo, el legislador considera conveniente citar estos términos de persecución o intimidación, para que el juez sería en base a lo fáctico determine la aplicación de la norma, lo cual no es sino una cuestión semántica que hay que entenderle por lógica, específicamente lo que abarca el significado de un acto de persecución. De este modo, se puede entender y darse cuenta que el acto de persecución, semánticamente o por lógica, como se mencionó, haciendo una interpretación literal de lo que significa una persecución, puede hacer referencia, por ejemplo, a que una presunta víctima al salir de su trabajo se percata que el agresor la persigue, así solo se dirija detrás de ella, lo que para ella ya es un acto de persecución. En este sentido, es demasiado fino el hilo de diferencia entre estas dos palabras, de manera que el acto de persecución se constituye en un acto de intimidación, pues para la víctima, si se percata que el agresor le está persiguiendo, así no haga nada más, ya le está intimidando, debido a que

se trata de una persona que ya ha sido denunciada, y es alguien a quien se le tiene temor, por lo cual, la víctima lógicamente no quiere que se realice ningún acto que demuestre persecución o intimidación, es decir que se la persiga para sembrar terror.

Existen momentos donde pueden confundirse los alcances de uno u otro término, no obstante, lo que se anhela es que el presunto agresor no afecte la integridad psíquica de la víctima, ya que, ella ya tiene una preocupación inicial, un temor, por el cual ya ha buscado la protección a la autoridad competente. Es así, que es saludable que por previsión a su bienestar se tomen este tipo de medidas para prohibir precisamente que se cometan actos que afecten más la integridad de la víctima. Al final, se sabrá si en efecto, existe o no responsabilidad en el agresor, en caso de que llegue a incumplir dichas prohibiciones.

- 3) En su experiencia, ¿considera que el Estado se ha preocupado por la creación de un organismo que permita dar un seguimiento adecuado de las medidas de protección y su vigencia?

Por supuesto el Estado tiene entes que son los encargados de brindar seguimiento y aplicar medidas, siendo el mejor ejemplo para ello, la Policía Nacional, la cual es la encargada de hacer respetar las boletas de auxilio, mediante la activación de un botón de pánico, en casos donde el sujeto aún con prohibición de acercamiento a la persona, lo realice. En el caso de uso de este instrumento o una llamada telefónica, la policía se hace presente en protección a la víctima y tiene la obligación de aprehender al agresor, al verificar que, de hecho, tenía una medida de prohibición de acercamiento a la víctima, por lo cual al agresor se lo detiene y se lo lleva a una audiencia de flagrancia ya que se presume el cometimiento de un delito flagrante.

Existen otros casos como entidades de mayor especialización, como lo son el Departamento de Protección de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General del Estado, o las Juntas de Protección de Derechos, los cuales son mecanismos que sirven en base a la colaboración que deben brindar, ya

que así lo impone la Constitución y la Policía Nacional, para de una u otra manera cumplir funciones específicas que tutelen los derechos de las víctimas.

- 4) ¿Cuál sería el mecanismo idóneo para realizar una vigilancia a las medidas de protección dispuestas en procesos de violencia?

El mecanismo idóneo, es imaginable e incluso se puede hipotetizar la creación de una unidad estatal o gubernamental que se dedique específicamente a ello. Sin embargo, en la práctica no existe, para esto, la policía es quien está a cargo, y lo más cercano y específico es el Departamento de Protección de Víctimas y Testigos, los cuales tienen la facultad de dar protección a las presuntas víctimas de los delitos.

- 5) Estima Ud. que si una presunta víctima usa al sistema de justicia para aprovecharse de las medidas de protección y con ellas satisfacer situaciones personales como venganza contra el presunto violentador; ¿aquellas medidas de protección afectan el principio de inocencia?

Por supuesto. La presunción de inocencia, entendida por lo que es, una garantía constitucional, es un derecho fundamental de los ecuatorianos, el cual debe ser respetado al máximo. Sin embargo, en desmedro de este principio o derecho constitucional, está el derecho de las víctimas, cuando aquellas abusan de la protección brindada en determinados casos a través del sistema de medidas de protección.

Es correcto que los ciudadanos puedan valerse y servirse de estas medidas, pero solo cuando sea estrictamente necesario, cuando en verdad estén apegadas a derechos, denuncias, y situaciones de existencia de un hecho fáctico que hagan necesarias la aplicación de las medidas de protección. De lo contrario, el juez aclara que estamos frente a una situación detestable y reprochable desde el punto de vista jurídico, ya que

aquella persona se sirve de dicha medida de protección para fines personales como venganzas, lo cual incluso es motivo de sanción.

- 6) Teniendo presente que en la práctica existen procesos penales, que aun de manera excepcional, han nacido por el mal uso de medidas de protección ¿considera Ud. que el juez que resuelva la causa por el incumplimiento, deba pronunciarse sobre la malicia y temeridad?

Por supuesto. Ya cuando un juzgado detecta que en determinado caso ha existido una denuncia maliciosa o temeraria, está en la obligación jurídica de hacer una calificación, pues esta posibilidad o figura penal, es incluso sancionada por la misma ley. Por lo tanto, esa amenaza, esa posibilidad de que un juzgado pueda calificar la denuncia como malicioso o temerario, se espera que sea suficiente para que los ciudadanos se repriman y eviten hacer este tipo de denuncias, sabiendo que no se fundamentan en un hecho real. En la práctica, existen varios casos donde es necesario realizar esta calificación para que de alguna manera los ciudadanos tomen consciencia de que no deben cometer dichos delitos, consistentes en formular denuncias maliciosas o temerarias.

Análisis de la entrevista 2:

Es verdad que depende del criterio del juzgado o de la autoridad competente la medida de protección a favor de la víctima, según el hecho fáctico planteado por la misma, por lo cual el parámetro fundamental sería el impedimento de afectar la tranquilidad e integridad psicológica de la presunta víctima. Sin embargo, no existe tal parámetro estipulado en alguna ley, por lo que se recurre a la lógica para aplicar la medida, especialmente la de prohibición de acto de persecución o intimidación a la víctima, en la cual existe cierta diferencia entre las dos concepciones y alcances, pero una puede existir a partir de la otra. En la mayoría de casos la persecución se convierte en intimidación cuando el hecho inicial ha sido reiterado en varias ocasiones.

Para ello, el Estado ha estipulado que es la Policía Nacional, la encargada de brindar seguimiento y aplicar las medidas necesarias de protección, las cuales se han implementado como llamadas telefónicas o botones de pánico que asista a las víctimas. No obstante, sistemas más especializados en dar protección a las presuntas víctimas de los delitos no existen en la práctica. El Departamento de Protección de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General del Estado, o las Juntas de Protección de Derechos pueden ser instituciones allegadas, pero no con control absoluto, más que todo para casos donde existe el abuso del derecho de las víctimas en las protecciones brindadas. Es cierto que se imponen sanciones si se descubre el mal uso de las medidas, pero no existen controles consistentes para que los ciudadanos tomen consciencia en el cometimiento de dichos delitos, y se proteja a la nueva víctima.

3.2.3 Entrevista 3

Se realizó una entrevista a un Abogado, quien expresa su punto de vista en cada una de las preguntas en base a su conocimiento y experiencia.

- 1) Al conocer de un acto de violencia contra la mujer o miembros de la familia; ¿sobre qué parámetros se establecen las medidas de protección constante en el numeral 3 del Art 558 COIP?

Todo lo que se refiera a temas de violencia intrafamiliar y violencia concretamente de género, tiene en este momento un tratamiento, a nivel de política de estado. Por lo cual, existe ya una ley orgánica propia, la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, de tal manera, que en la ponderación de derechos que se puedan ejercer para cumplirla, siempre va a primar esta política de estado y el ánimo o la tutela si es que se quiere procesos judiciales efectivos. Esto hace posible que juzgadores y operadores de justicia al tener noticias y conocimientos de un posible y presunto evento, que esté dentro de la contemplación de esta ley, no deban esperar a la prueba que se vierta dentro del procedimiento ante la justificación incuestionable del acto, sino que ya

pueden actuar para prevenir todas las consecuencias graves que se desencadenen, como tratamientos de orden psicológico en situaciones de femicidio, etc. Bajo estos parámetros se debe prevenir y evitar que sean mayores los daños futuros que probablemente puedan producirse, por lo cual se dicta la medida cautelar o de prevención bien sea intimidación o persecución, como el acoso o intimidación física, verbal y psicológica. Son los parámetros fundamentales, las políticas de estado, ya que la Constitución una ley especializada e incluso existen convenciones y convenios internacionales que dan la pauta a seguir en este tipo de casos.

- 2) ¿Cuál es el fundamento jurídico o fáctico que permite distinguir un acto de persecución o intimidación a la víctima?

La distinción está en que el uno puede ser necesariamente un acto. La intimidación no solamente es física, sino también puede ser psicológica; el temor referencial es un acto típico de intimidación que no necesariamente implica la cercanía física del agresor en contra de su víctima. Mientras ello no sucede con la persecución, ya que necesariamente debe estar dada por eventos objetivos y físicos. Ambas medidas, son exactamente iguales para estos casos, la protección otorga una esfera de custodia a la víctima para garantizar sus derechos, y para que no exista violación de los mismos.

- 3) En su experiencia, ¿considera que el Estado se ha preocupado por la creación de un organismo que permita dar un seguimiento adecuado de las medidas de protección y su vigencia?

Ha habido una preocupación que todavía deja mucho por desear y por hacerse. Se ha promulgado la ley previamente mencionada, y también ha habido una conformación de una especie de red de protección, como una conectividad interinstitucional con la finalidad de asegurar la protección y amparo en la ley. Existen departamentos de violencia en las unidades judiciales, pero no existe un seguimiento directo y personalizado por parte de ellos, de hecho, es casi imposible, ya que apenas se ha ingresado a este nivel de protección. Este tipo de centros de apoyo son deficientes e

incipientes. De ese modo, se puede decir que falta mucho por hacer, sin embargo, los pasos iniciales han sido buenos, la promulgación de la ley, y la contemplación de los tipos penales tal como están concebidos en el COIP. Existe una preocupación inicial pero no es la suficiente.

- 4) ¿Cuál sería el mecanismo idóneo para realizar una vigilancia a las medidas de protección dispuestas en procesos de violencia?

El mecanismo idóneo sería crear un organismo destinado específicamente para este fin. Es decir, se debe dotar de personal e infraestructura para que el organismo especializado en el seguimiento, llámese grupo de psicólogos, trabajadores, médicos legistas, entre otros, puedan ser capaces de dar la respuesta oportuna a todas las víctimas que en su momento gozan de las medidas de amparo.

- 5) Estima Ud. que si una presunta víctima usa al sistema de justicia para aprovecharse de las medidas de protección y con ellas satisfacer situaciones personales como venganza contra el presunto violentador; ¿aquellas medidas de protección afectan el principio de inocencia?

Si es que se han utilizado las medidas como instrumento para sorprender a la justicia, llámese fiscalía, unidad judicial penal o de violencia intrafamiliar, no es considerable que se esté atacando a la presunción misma de inocencia, el cual es un estado de la persona reconocido a nivel universal. Caso contrario, se puede decir que es un acto de fraude procesal evidente y parecer caer en el campo de la temeridad de la malicia. Es necesario destacar que, ambos tanto el fraude procesal como una denuncia temeraria o maliciosa, son delitos de acción penal pública. Finalmente, esta conducta mencionada estaría encasillada en ambos tipos de una concurrencia real de infracción.

- 6) Teniendo presente que en la práctica existen procesos penales, que aun de manera excepcional, han nacido por el mal uso de medidas

de protección ¿considera Ud. que el juez que resuelva la causa por el incumplimiento, deba pronunciarse sobre la malicia y temeridad?

Esta pregunta necesariamente guarda relación con las preguntas anteriores, ya que está regulado en el Art 282 del COIP que deben precisarse ciertos aspectos fundamentales, pues el juez debe y tiene la obligación de, que en caso que observe en la conducta de cualquiera de los sujetos procesales, algún acto de malicia o temeridad; declararlo y ordenar que se realicen las investigaciones pertinentes. El Art 271 manifiesta sobre la acusación y la denuncia maliciosa, tiempo atrás era temeraria o maliciosa, y existía la diferenciación de la temeridad la cual daba lugar a daños y perjuicios y la malicia que se refiere a la calumnia, sin embargo, hoy en día un delito de este tipo es precisable a través de una acción penal privada de tipo expreso, autónomo e independiente El mismo artículo se refiere a malicioso en vez de temerario en acusaciones o denuncias, por lo que el juez debe dictar medidas de protección para que la persona que recibió la boleta de auxilio o protección, no reciba acercamiento, acoso o intimidación por parte del agresor. En ocasiones, se realiza un mal uso de la boleta y la víctima crea escenarios ficticios y escenas delictivas para sacar provecho, lo que evidencia que es un actuar malicioso y se da la consumación del tipo penal. Si se genera un proceso, por ejemplo, de incumplimiento a las órdenes de la autoridad judicial competente, se considera un fraude procesal porque está alterando el estado real de las cosas induciendo un engaño al operador de justicia, por lo cual el juez debe hacer dicha declaratoria al respecto.

Análisis de la entrevista 3:

El parámetro más importante para establecer las medidas de protección constante en el numeral 3 del Art 558 COIP es la política de estado, la cual en este caso responde con la creación de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la cual garantiza la protección de los daños, por parte de los operadores de justicia, con el objetivo de prevenir consecuencias más graves en el futuro. Para ello, se

dictan las medidas de protección, y sin distinción específica de los actos de persecución o intimidación a la víctima, se custodia a la víctima para garantizar los derechos. No obstante, se puede decir que, si existe una diferencia entre ambos casos, donde en la persecución es de tipo físico generalmente, y la intimidación incluso puede llegar a alterar la condición psicológica de la persona.

El Estado, a través del tiempo, ha contribuido a conformación de organismos de protección como los departamentos de violencia en las unidades judiciales, los cuales son deficientes e incipientes en ocasiones; sin embargo, a pesar de su existencia aún existe un déficit en un aseguramiento directo y personalizado en cuanto al seguimiento de las medidas de protección y su vigencia. Por esto, se espera que en un futuro puedan destinarse los recursos necesarios para crear infraestructuras idóneas y contratar personal capacitado que se encargue de dar una respuesta oportuna a todas las víctimas que tienen medidas de amparo.

En el caso de que las medidas de protección sean mal utilizadas, es evidente que atacan el estado de presunción de inocencia de la persona, e incluso es considerado como un delito de acción penal pública. En estos casos, el juez tiene la obligación de declarar la conducta maliciosa, debido que es un fraude procesal que altera el estado de la realidad.

3.3 Análisis de resultados

En base a lo expuesto previamente por parte de varios profesionales en el tema, cuya experiencia permite conocer el actual sistema de aplicación y vigilancias de las medidas de protección hacia la víctima. Es importante analizar si es netamente necesaria la creación de un equipo multicompetente en procesos de violencia de las unidades judiciales de violencia para el seguimiento de medidas de protección dictadas.

Análisis general de las entrevistas:

En cada una de las entrevistas realizadas a un fiscal, a un juez y a un abogado se pueden observar posiciones semejantes que poco distan, en cuanto a la realidad de la respuesta del Estado frente a este tipo de casos de violencia y a la creación de un equipo multicompetente en procesos de violencia de las unidades judiciales de violencia para el seguimiento de las medidas de protección.

Los parámetros en los que se establecen las medidas de protección del numeral 3 del Art 558 COIP corresponden a los hechos mencionados en la denuncia, puesto que el principal objetivo es proteger a la víctima a partir de estos mecanismos. De este modo las investigaciones posteriores determinarán la verdad procesal. En cada una de las instancias dependerá de la autoridad competente estipular las medidas de protección. Sin embargo, el parámetro más importante corresponde a la política de estado, que en este caso corresponde a la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la cual garantiza el reconocimiento de los derechos fundamentales, en estos casos.

El fundamento jurídico o fáctico que permite distinguir un acto de persecución o intimidación a la víctima se basa en los alcances de los actos, por lo que una puede existir a partir de otra; en muchos casos la persecución que es mayoritariamente de tipo física, puede convertirse en intimidación, la cual puede incluso alterar la psicología del individuo. En ambos casos, y sin distinción alguna se aplican las mencionadas medidas de protección.

El Estado si se ha preocupado por la creación de un organismo que permita dar un seguimiento adecuado de las medidas de protección y su vigencia, de hecho, se han creado unidades especializadas como por ejemplo el departamento de violencia intrafamiliar de la Policía Nacional o el Departamento de Protección de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General del Estado, entre otras, las cuales tienen el propósito de monitorear el buen funcionamiento de las medidas, pero no tienen un control absoluto de cada caso; en ocasiones, incluso pueden llegar a determinar el mal uso de las

medidas pero no existen las debidas sanciones de aplicación. Para ello, el mecanismo idóneo para realizar una vigilancia a las medidas de protección dispuestas en procesos de violencia, es establecer una institución con profesionales capacitados que puedan realizar una supervisión más eficiente, aunque se cree utópico, ya que siempre dependerá de las circunstancias.

Si una presunta víctima usa al sistema de justicia para aprovecharse de las medidas de protección y con ellas satisfacer situaciones personales como venganza contra el presunto violentador, las medidas de protección si estarían afectando el principio de inocencia de la persona procesada, de hecho, se estaría arremetiendo sobre una garantía constitucional, donde el abuso de la protección brindada se convierte en una situación detestable y reprochable desde el punto de vista jurídico.

Por lo tanto, en estos casos donde existen procesos penales, que aun de manera excepcional, han nacido por el mal uso de medidas de protección el juez debe resolver la causa por el incumplimiento, por lo que debe pronunciarse sobre la malicia y temeridad, ya que el delito cometido se convierte en un fraude procesal. Es una obligación jurídica hacer una calificación de dicho incumplimiento e incluso aplicar una sanción pertinente, la cual sea suficiente para evitar hechos similares en un futuro.

CONCLUSIONES

- De acuerdo a las concepciones nacionales e internacionales, un acto de violencia puede manifestarse de diferentes formas, estar orientada a diferentes sujetos o víctimas, y suscitarse en distintos espacios, de modo que para cualquiera de las situaciones se han establecido instrumentos jurídicos de carácter local y global para garantizar la integridad de las víctimas.
- El estado ecuatoriano ratifica lo suscrito en tratados internacionales, sobre la prevención y sanción de la violencia intrafamiliar a través de derechos y garantías constitucionales que aseguran la protección integral a partir de sistemas especializados para el tratamiento de las causas.
- La reparación integral de las víctimas como medida judicial, se encuentra sustentada en la normativa ecuatoriana, específicamente en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), donde se dictan las medidas de protección, como la prohibición de realizar actos de persecución e intimidación.
- La presunción de inocencia es un derecho de las personas proclamado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y ratificado por la Constitución del Ecuador como garantía del derecho del debido proceso.
- La presunción de inocencia puede vulnerarse en casos de inversión de papeles donde la víctima se convierte en victimaria, debido al mal uso y abuso de la medida de protección que prohíbe los actos de persecución e intimidación.
- El sistema procesal penal ecuatoriano carece de legitimidad, debido a la falta de respuestas oficiales para una serie de casos, incluyendo los actos de violencia, donde las acciones de vigilancia de la aplicación y el correcto uso de las medidas de protección son débiles o inexistentes.

- Las medidas de protección dictadas tienen como fin precautelar la integridad de la víctima, lo cual se considera como un hecho fáctico que considera lo expuesto en lo denuncia sin información adicional.
- Los departamentos especializados para la violencia en cada uno de los organismos asociados se encargan de dar un seguimiento poco oportuno de las medidas de protección, ya que en ocasiones el control es débil e incipiente.
- Las autoridades competentes han evidenciado casos de mal uso de las medidas de protección, específicamente de las boletas, por parte de las víctimas, como procesos de venganza y perjuicio contra el agresor.
- La falla en el debido proceso, muchas de las ocasiones, hace referencia a la demostración de inocencia de la persona procesada, pues solo en ciertas ocasiones, a través de investigaciones exhaustivas, se logra aplicar la garantía constitucional de la presunción de inocencia y la demostración mencionada.
- No existe como tal, un sistema de antelación que permita otorgar un seguimiento adecuado a la víctima, conocer el estado y la efectividad de las medidas de protección dictadas, y garantizar la salud y calidad de vida de la víctima.
- La violencia intrafamiliar, como otros tipos de violencia constituye un mal en la sociedad, que cada vez es más notorio sin distinción de género, edad, cultura, entre otros criterios.

RECOMENDACIONES

- El Estado ecuatoriano debe revisar que los instrumentos jurídicos internacionales, e incluso nacionales se alineen con los principios que rigen y se estipulan en la Carta Magna para cumplir a cabalidad con los derechos que garanticen la integridad de las víctimas en cualquier caso y forma de violencia.
- Los sistemas especializados para el tratamiento de los casos de prevención y sanción de la violencia intrafamiliar, deben mantener claro sus fines y objetivos, así como el alcance y coordinación de su aplicación, para que no existan ambigüedades, y se atiendan todos los derechos y garantías constitucionales, sin distinción.
- Las estipulaciones y las reformas del Código Orgánico Integral Penal (COIP) con respecto a las medidas de protección como reparación integral de las víctimas, deben ser impulsadas especialmente por los Abogados en libre ejercicio profesional para garantizar la aplicación de normas según el caso y la tramitación necesaria.
- Es necesario fortalecer los organismos públicos de defensa de los derechos humanos, con énfasis en la presunción de inocencia a través de políticas integrales que protejan plenamente dicho derecho, a través de mecanismos preventivos.
- Las autoridades judiciales y administrativas deben actuar con imparcialidad e igualdad para cumplir y hacer respetar los derechos, tanto de la presunta víctima como el de presunción de inocencia de los presuntos agresores; esto como acto preliminar al juzgamiento.
- La legitimidad del sistema procesal penal ecuatoriano puede ser optimizado a través de la mejora en los trámites y soluciones de conflictos en los actos de violencia por parte de las administraciones judiciales competentes o la Policía Nacional, entidad designada por el estado para servir y proteger. Para ello, es necesario aplicar correctamente las medidas de aplicación o en su caso crear nuevas que garanticen la protección de la víctima.

- Las investigaciones profundas de los hechos asociados a los procesos de violencia deben ser tomadas en cuenta con suficiente responsabilidad y eficacia, pues si bien se dictan las medidas de protección a favor de la víctima, el agresor puede resultar afectado más allá de lo debido.
- Es necesario establecer los parámetros necesarios para el buen funcionamiento de las unidades de protección de víctimas de violencia, mediante refuerzos económicos, humanos y tecnológicos, que permitan garantizar un buen funcionamiento de las medidas de protección asignadas.
- Es obligación de los jueces, pronunciarse con respecto a las denuncias maliciosas o temerarias, ya que constituyen fraudes procesales, los cuales requieren las debidas medidas sancionatorias.
- El debido proceso, en el caso de la demostración de inocencia del agresor, debe ir acompañado por una asistencia profesional de tipo social, que estudie el caso y prevenga más actos de venganza y persecución, según sea el caso.
- A pesar de que cada situación de los procesos de violencia intrafamiliar es distintos e incluso tienen contextos particulares, es sumamente necesario establecer un Equipo Multicompetente que promuevan principalmente, la seguridad física, social, y psicológica, de las víctimas.
- No solo es necesario un cambio en la legislación en materia de violencia, sino que debe existir la concientización necesaria hacia toda la ciudadanía para disminuir y erradicar todo tipo de violencia.

BIBLIOGRAFÍA

- Agudelo Ramírez, M. (2005). El debido proceso. *OPINIÓN JURÍDICA*, 4(7), 89–105.
- Aguilar, M. (2015). *Presunción de inocencia, derecho humano en el sistema penal acusatorio*. Instituto de la Judicatura Federal.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37682.pdf>
- Código Orgánico Integral Penal, Pub. L. No. Registro Oficial Suplemento 180 (2014). https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2006). *Manual de Procedimiento para la atención de casos de Violencia Intrafamiliar en las Comisarías de la Mujer y la Familia; Intendencias, Subintendencias, Comisarías Nacionales y Tenencias Políticas en las localidades donde no existan Comisarías de la Mujer y la Familia*.
- Constitución de la República del Ecuador, (2008).
https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, (2018).
https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/siteal_ecuador_0231.pdf
- Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, (2018).
- Cedeño, K. (2020). *La violación a la presunción de inocencia: honor y buen nombre en la revelación del rostro del procesado*.
- Consejo de la Judicatura. (n.d.). *GESTIÓN JUDICIAL VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA*. Retrieved June 2, 2022, from

<https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/gestion%20judicial%20violencia%20COIP.pdf>

Córdova, L. (2016). *MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL PRO HOMINE.*

<https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/1654/1/76169.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 12: DEBIDO PROCESO.*

<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>

Education Business Group. (2020). *Temario Corporation Education Business Group, Inc.* <https://ebg.ec/wp-content/uploads/2020/09/Temario.pdf>

Estrada Proaño, R. (2017). Verdad histórica y verdad procesal. Felipe Rodríguez Moreno (2016). Quito: Cevallos Editora Jurídica. *Iuris Dictio*. <https://doi.org/10.18272/iu.v19i19.904>

Fiscalía General del Estado. (2014). *REGLAMENTO DEL SISTEMA DE PROTECCION A TESTIGOS Y VICTIMAS* (No. 024-FGE-2014). http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_ecu_ane_con_judi_15_reg_sist_pro_asis_vic_test.pdf

FUNDE. (2017). *Módulo II. Tipología de la Violencia CURSO DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN LÍNEA.* <http://www.repo.funde.org/id/eprint/1245/1/2-Tipo-Viol.pdf>

Galaviz, T. (2021). Enfoques disciplinarios e interdisciplinarios para el análisis y definición de la violencia - Dialnet. *Ánfora: Revista Científica*

de La Universidad Autónoma de Manizales, 28, 161–182.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7808888>

García, J. (2009). "EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL ECUADOR".

[https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/688/1/T773-MDE-](https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/688/1/T773-MDE-Garc%C3%ADa-El%20derecho%20constitucional%20a%20la%20presunci%C3%B3n%20de%20inocencia.pdf)

[Garc%C3%ADa-](https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/688/1/T773-MDE-Garc%C3%ADa-El%20derecho%20constitucional%20a%20la%20presunci%C3%B3n%20de%20inocencia.pdf)

[El%20derecho%20constitucional%20a%20la%20presunci%C3%B3n%20de%20inocencia.pdf](https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/688/1/T773-MDE-Garc%C3%ADa-El%20derecho%20constitucional%20a%20la%20presunci%C3%B3n%20de%20inocencia.pdf)

Gonzales de Olarte, E., Larraín, S., Strouss de Samper, J., Shifter, M., Schieck, E., Poppe, P., Buvinic, M., Cervantes Islas, F., Quesada, C., Orlando, M., Jaffe, P., Lozano Ascencio, R., Suderman, M., Suárez, E., Macauley, M., Valdez, E., Villanueva, Z., Morrison, A., Granados, M., ... Gavilano, P. (1999). *El costo del silencio: Violencia doméstica en las Américas* (A. Morrison, M. L. Biehl, & M. Loreto Biehl, Eds.).

<https://publications.iadb.org/es/publicacion/16287/el-costo-del-silencio-violencia-domestica-en-las-americas>

Maldonado, M. (2008). *Los correctivos jurídicos y fácticos de la etapa del juicio en el contexto del actual sistema procesal penal ecuatoriano*.

[https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/414/1/T629-MDE-](https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/414/1/T629-MDE-Maldonado-Los%20correctivos%20jur%C3%ADdicos%20y%20f%C3%A1cticos%20de%20la%20etapa%20del%20juicio%20en%20el%20contexto%20del%20actual....pdf)

[Maldonado-](https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/414/1/T629-MDE-Maldonado-Los%20correctivos%20jur%C3%ADdicos%20y%20f%C3%A1cticos%20de%20la%20etapa%20del%20juicio%20en%20el%20contexto%20del%20actual....pdf)

[Los%20correctivos%20jur%C3%ADdicos%20y%20f%C3%A1cticos%20de%20la%20etapa%20del%20juicio%20en%20el%20contexto%20del%20actual....pdf](https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/414/1/T629-MDE-Maldonado-Los%20correctivos%20jur%C3%ADdicos%20y%20f%C3%A1cticos%20de%20la%20etapa%20del%20juicio%20en%20el%20contexto%20del%20actual....pdf)

Manzaba, C. (2015). *LIMITACIONES JURÍDICAS AL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y AL DERECHO A LA DEFENSA POR LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE AMPARO PREVISTA EN EL NUMERAL CINCO DEL ART. 558 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EMITIDAS EN LOS PROCESOS CONTRAVENCIONALES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR NO*

FLAGRANTES. <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/619/1/T-ULVR-0606.pdf>

Mejía, H. (2020). *VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ANTE EL EXCESIVO USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA CAUTELAR EN LOS PROCESOS PENALES EN EL ECUADOR*.

<http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/50834/1/Henry%20Mej%C3%ADa%20BDER-TPrG%20190-2020.pdf>

Mendieta, J. (2016). *LA RESOLUCION No. 01-2016 DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA VULNERA LA PRESUNCION DE INOCENCIA*. UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL.

Código Orgánico de la Función Judicial, Pub. L. No. Registro Oficial Suplemento 544, Función Judicial (2009).

https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf

Organización Panamericana de la Salud. (2013). *Prevención de la violencia: La evidencia*.

https://oig.cepal.org/sites/default/files/prevencion_de_la_violencia_la_evidencia.pdf

Puchaicela, C., & Torres, X. (2019). *EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN ECUADOR*. <https://orcid.org/0000-0003->

Real Academia Española. (2020). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Real Academia Española. <https://dpej.rae.es/>

Sánchez, M. (2017). *ACTUACIONES JUDICIALES RESPECTO AL RÉGIMEN DE VISITAS EN JUZGADOS MULTICOMPETENTES DE LA PROVINCIA DE LOJA [INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES]*.

<https://repositorio.iaen.edu.ec/bitstream/handle/24000/4848/ARTICULO%20CIENTIFICO%20MARIA%20EUGENIA%20S%C3%80NCHEZ%20MONTERO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Saquicela, I. (2010). *LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA ACUSATORIO ORAL EN LA AUDIENCIA DE JUICIO EN EL PROCESO PENAL ECUATORIANO*.

<https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2926/1/td4303.pdf>

Sués cum, D., & Villamar, J. (2021). *VULNERACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A TRAVÉS DE LAS DELACIONES DE COOPERACIÓN EFICAZ EN EL ECUADOR*.

<http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/53223/1/Su%C3%A8scum%20Dom%C3%A8nica-Villamar%20Jaheline%20BDER-TPrG%20073-2021.pdf>

Troya, F. (2018). *Violencia intrafamiliar y medidas de protección en la legislación ecuatoriana, Distrito Metropolitano de Quito, año 2016*.

<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/15217/1/T-UCE-013-AB-259-2018.pdf>

Yávar, F. (1997). *La agresión doméstica*. Producciones Jurídicas Fernayú.


ANEXOS



Anik Fabiola Aguirre Díaz portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0704082957. En calidad de autor/a Y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación "La Vulneración de la Presunción de Inocencia de la Persona Procesada, frente a la Medida de Protección denominada Prohibición de realizar Actos de Persecución o de Intimidación a la Víctima" de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 15 de agosto de 2022

F:

 Anik Fabiola Aguirre Díaz

C.I. 0704082957

Anexo 1

Cuestionario de entrevista

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

CARRERA DE DERECHO ENTREVISTA

Instrumento de apoyo para la disertación previa a la obtención del título de abogada de los tribunales de justicia de la república, con el tema “LA VULNERACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LA PERSONA PROCESADA, FRENTE A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DENOMINADA PROHIBICIÓN DE REALIZAR ACTOS DE PERSECUCIÓN O DE INTIMIDACIÓN A LA VÍCTIMA”.

AUTOR: ANIK AGUIRRE DÍAZ

TUTOR: LUIS MANUEL FLORES IDROVO

A) Información del entrevistado

Nombre: _____

Cargo que desempeña: _____

B) Cuestionario

- 1) Al conocer de un acto de violencia contra la mujer o miembros de la familia; ¿sobre qué parámetros se establecen las medidas de protección constante en el numeral 3 del Art 558 COIP?
- 2) ¿Cuál es el fundamento jurídico o fáctico que permite distinguir un acto de persecución o intimidación a la víctima?
- 3) En su experiencia, ¿considera que el Estado se ha preocupado por la creación de un organismo que permita dar un seguimiento adecuado de las medidas de protección y su vigencia?
- 4) ¿Cuál sería el mecanismo idóneo para realizar una vigilancia a las medidas de protección dispuestas en procesos de violencia?
- 5) Estima Ud. que si una presunta víctima usa al sistema de justicia para aprovecharse de las medidas de protección y con ellas satisfacer situaciones personales como venganza contra el presunto violentador; ¿aquellas medidas de protección afectan el principio de inocencia?

- 6) Teniendo presente que en la práctica existen procesos penales, que aun de manera excepcional, han nacido por el mal uso de medidas de protección ¿considera Ud. que el juez que resuelva la causa por el incumplimiento, deba pronunciarse sobre la malicia y temeridad?